

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 28 (Por el señor Rivera Schatz)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos; disponer sobre su funcionamiento; establecer su composición, deberes, facultades y responsabilidades; enmendar la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme a los fines de atemperarla a estas nuevas disposiciones.
P. DEL S. 185 (Por el señor Correa Rivera)	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA FAMILIA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para disponer que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas <u>Seminario de Lenguaje de Señas</u> a los fines de que éstos <u>se adiestren y atiendan</u> apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.
P. DEL S. 489 (Por los señores Vargas Vidot, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier)	SEGURIDAD PÚBLICA (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico”; para <u>enmendar y</u> añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo

MEDIDA**COMISIÓN****TÍTULO**

37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DEL S. 51	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número dos mil cuatrocientos treinta y siete (2,437) inscrita al folio doscientos cuarenta (240), del tomo cuarenta y ocho (48) de Comerío; predio de terreno marcado con el número veinticinco (25) en el Plano <u>Plano</u> de subdivisión de la Finca “Vega Redonda”, sita en el barrio Vega Redonda de término municipal de Comerío, Puerto Rico; compuesto de dieciocho cuerdas con nueve mil novecientos sesenta y cuatro diez milésima de otra, equivalentes a setenta y cuatro mil seis cientos sesenta y tres punto treinta y seis setenta y cuatro metros cuadrados, y en lindes por el Norte, con el Río Arroyata y finca individual número dieciséis; por el Sur, con finca individual número veinticuatro; por el Este, con finca individual número veintitrés; y por el Oeste, con el Río Arrayata; titularidad fue concedida, mediante la Escritura de Compraventa, a favor de Don José Santiago Martínez y su esposa Doña Ramona Ortiz Cotto, ambos fallecidos, a los fines de permitir la segregación de veinticinco (25) solares.
<i>(Por el señor Roque Gracia)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R. C. DEL S. 116	HACIENDA	Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, la cantidad de diecinueve mil cincuenta <u>dólares</u> (\$19,050) dólares, provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Inciso 5, Subinciso A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 112-2013 la cantidad de mil quinientos <u>dólares</u> (\$1,500) dólares; Subincisos (a) y (b) del Inciso (32), Acápite (B), Sección 1, la cantidad de diez mil cinco dólares (\$10,005) y de los Subincisos (a) y (b) del Inciso (36), Acápite (B) la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y cinco <u>dólares</u> (\$7,545), procedentes de la Resolución Conjunta 125-2014; para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Neumann Zayas)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	

<p>R. DEL S. 259</p> <p><i>(Por el señor Nazario Quiñones)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura <u>del Senado de Puerto Rico</u> realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2014, conocida como “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la creación y funcionamiento de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico y el manejo e implementación del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado; y el cumplimiento de las agencias con la Ley Núm. 184-2014; y para otros fines.</p>
<p>R. DEL S. 297</p> <p><i>(Por el señor Muñiz Cortés)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación minuciosa sobre el proyecto de siembra de caña de azúcar en el <u>área Oeste de la Isla</u> impulsado durante la pasada administración y para conocer los planes y estrategias del Departamento de Agricultura al respecto.</p>
<p>R. DEL S. 311</p> <p><i>(Por la señora Peña Ramírez)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública <u>del Senado de Puerto Rico</u> a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.</p>
<p>R. DEL S. 342</p> <p><i>(Por la señora Laboy Alvarado)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública <u>del Senado de Puerto Rico</u> realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de vida de las confinadas, atendiendo de manera particular las alegaciones de abuso físico y emocional de parte del personal; los programas de educación y adiestramiento que se proveen dentro de las instituciones para que una vez cumplan su condena puedan reintegrarse de manera positiva y productiva a la comunidad; y para otros fines relacionados.</p>

<p>R. DEL S. 344</p> <p><i>(Por la señora Laboy Alvarado y el señor Rodríguez Mateo)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a las <u>la</u> Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la administración y el funcionamiento del Programa de Salud Correccional adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación; <u>y su cumplimiento con las disposiciones del caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló</u> y, para otros fines relacionados.</p>
<p>P. DE LA C. 890</p> <p><i>(Por la representante Lebrón Rodríguez)</i></p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad”, con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.</p>

ORIGINAL

RECIBIDO MAY22'17PM1:51

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22^{da} de mayo de 2017
UC

Informe Positivo sobre el P. del S. 28

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 28 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 28 persigue atender situaciones en las que las agencias administrativas adoptan reglamentos que no son consistentes con la ley habilitadora que le confiere tal facultad o cuando no se adopta la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de los estatutos orgánicos. Con ese fin, propone la creación de una Comisión que revisará los reglamentos administrativos promulgados para asegurar que cumplan con el texto y propósito de su ley habilitadora. Además, velará porque se adopte reglamentación que viabilice la intención legislativa.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

En esencia, y conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Asamblea Legislativa delega en las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva el poder de adoptar determinadas normas. El poder depositado en estos organismos, responde en gran parte a su peritaje, además, a la flexibilidad al crear o enmendar reglamentación en comparación con el proceso legislativo. No obstante, tal poder está limitado a los contornos del estatuto que crea la ley orgánica de la agencia. Por tanto, el reglamento promulgado por una agencia no puede estar en conflicto con su ley habilitadora.

MS.

Por otra parte, salvo disposición en contrario, el proceso de reglamentación debe regirse por las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, LPAU). En lo que nos atañe, esta legislación propició la uniformidad al proceso de reglamentación que se llevaba a cabo en distintas agencias, instrumentalidades, administraciones, oficinas y corporaciones públicas al crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia debe observar al formular reglas y reglamentos.

El proceso implementado por la LPAU, buscó garantizar la participación ciudadana en la adopción de reglamentos, sin embargo ello no resulta suficiente para salvaguardar que éstos sean conforme con la intención legislativa promulgada. Es de suma importancia que una vez aprobado el reglamento, el mismo mantiene su vigencia a menos que se impugne ante un tribunal conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y un tribunal lo declare nulo o *ultra vires*.

El proyecto expone que en Estados Unidos, tanto a nivel federal como estatal, es práctica común que la Asamblea Legislativa revise los reglamentos administrativos, ya que en muchas jurisdicciones se entiende que el proceso de reglamentación debe ser observado cuidadosamente. Tan es así, que existen jurisdicciones en las que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar o desaprobar los reglamentos de las agencias.

A estos efectos, cabe mencionar el “*Congressional Review Act*”¹ que forma parte del “*Contract with America Advancement Act of 1996*” el cual faculta al Congreso a revisar, mediante un proceso legislativo expedito, los reglamentos propuestos de las agencias gubernamentales y le permite aprobar o desaprobar los mismos. Asimismo, prohíbe que un reglamento que es rechazado, sea nuevamente remitido al amparo de una nueva regla que sea sustancialmente similar, a menos que ello sea autorizado por disposición de ley. El proceso, requiere que se someta un informe a ambos cuerpos del Congreso Federal y al *Government Accountability Office* previo a que surta efecto la regulación. No se trata de un veto legislativo sobre regulaciones que sobrepasen los poderes delegados, sino de un mecanismo mediante el cual se presenta un informe que contenga una copia de la regla promulgada, una declaración concisa de lo que propone y la fecha de efectividad. Por otra parte, el *Uniform Law Commission* de 2010 recomienda un Comité para que éste atienda las reglas o reglamentos aprobados o por

¹ Véase, 5 USC sec. 801, *et seq.*

ANS.

aprobar por las distintas agencias. La Sección 701 del *State Administrative Procedure Act* requiere que la agencia notifique copia del reglamento para que sea examinado a los fines de determinar si es un ejercicio válido de la delegación de autoridad conferida, si es necesario para cumplir con la intención del estatuto que se pretende implementar, y si la misma es razonable, entre otras. Para ello, sugiere un procedimiento en el que el Comité toma la determinación que proceda.

Para proteger el marco de delegación conferido por la Asamblea Legislativa a estos organismos, la medida propone la creación de la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que se denominará como la Comisión para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos. La misma estará compuesta por cinco Senadores y cinco Representantes y será presidida de manera alterna por ambos Cuerpos Legislativos. Los restantes miembros serán designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos sin que más de tres de sus miembros sean de la misma delegación. La Comisión será dirigida por un Director Ejecutivo que será abogado con un mínimo de tres años de experiencia en trabajos legislativos.

La medida propone que la Comisión ostente la facultad para: (1) evaluar una regla propuesta o aprobada por cualquier entidad de la Rama Ejecutiva con el fin de determinar si es consistente con la intención plasmada en el texto de su ley habilitadora; y (2) velar por el cumplimiento con el mandato legislativo de aprobar un reglamento para asegurar el descargo de la función delegada. En su desempeño, la Comisión podrá celebrar vistas públicas y adoptará un proceso para notificar su objeción de que la regla propuesta o aprobada es contraria a la intención legislativa o que la entidad de la Rama Ejecutiva está impedida de adoptarla de acuerdo con las leyes aplicables.

En ese proceso, debe identificar los cambios que pretende realizar, si no hará algún cambio y los fundamentos para ello. Finalmente, presentará a cada Cuerpo Legislativo un informe conteniendo su objeción final sobre la regla en cuestión. Asimismo, podrá presentar cualquier legislación para ordenar enmiendas al reglamento o la ley. De encontrar que la entidad de la Rama Ejecutiva está incumpliendo con el mandato de su ley habilitadora, la Comisión notificará ese hecho a la Asamblea Legislativa, al Gobernador de Puerto Rico y a la agencia en inobservancia. Igualmente, convocará a una vista pública o ejecutiva para atender el asunto y

AMS

realizará cualquier gestión adicional que considere necesaria para garantizar el cumplimiento con el mandato de la legislatura.

La medida establece que la Comisión emita un informe que contenga los acuerdos con distintas Facultades de Derecho, el plan de trabajo para cumplir con sus objetivos, un estimado del presupuesto requerido para el año fiscal y el siguiente. También, a los 180 días de entrar en funciones, deberá someter sus hallazgos en torno a que entidades no han propuesto los reglamentos conforme a sus leyes orgánicas. Tal informe, debe ser sometido por cada sesión ordinaria.

Para encaminar sus objetivos, la Comisión entrará en acuerdos con las distintas Facultades de Derecho con el fin de crear programas de aprendizaje clínico o práctica legal. En la medida de lo posible, salvo el Director Ejecutivo, el personal legislativo y legal de la Comisión se compondrá de aquellos estudiantes que participen de estos programas de aprendizaje. A su vez, y de ser necesario, el Director Ejecutivo en consulta con el Presidente de la Comisión podrá solicitar a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos el destaque de personal para trabajar en los asuntos encomendados.

Por último, para atemperar los procesos, la medida propuesta enmienda la LPAU para incluir que durante el proceso de aprobación de reglamentos el Departamento de Estado será responsable de presentar una copia a la Comisión aquí creada.

Para la evaluación del proyecto en cuestión se solicitaron Memoriales Explicativos para que se fijaran las posiciones de distintos sectores en cuanto a la medida ante nuestra consideración.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

En adelante, un resumen de las ponencias presentadas, conforme fueron analizadas y atendidas por nuestra Comisión.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sometió ante nuestra comisión un Memorial Explicativo firmado por su Subdirector, Sr. Orlando Pagán

MS.

Ramírez,² en el cual concluye que el proyecto propuesto “resultaría muy efectivo a los efectos de asegurar que las agencias administrativa se ajusten a los poderes delegados en relación a la adopción de reglas y reglamentos”. Destaca que actualmente los procesos de impugnación de las reglas y reglamentos ante los tribunales resultan muchas veces inefectivos debido a los requisitos impuestos para los casos y controversias. A su vez, es un vehículo que comprende un estándar de revisión que requiere que los tribunales otorguen gran deferencia a las determinaciones de las agencias en la interpretación de sus reglamentos.

En ese sentido, expone que la medida presentada provee una salvaguarda adicional y eficiente para asegurar que las reglas y reglamentos promulgados por las agencias sean consistentes con la intención del legislador al aprobar los estatutos en los cuales delega a las agencias facultades para ello. De igual manera, entiende que el proyecto atiende la situación en que las agencias incumplen con el mandato legislativo para aprobar reglamentos.

Asimismo, expone que la medida es similar a lo acaecido en la jurisdicción federal mediante el *Congressional Review Act* para velar por el continuo crecimiento de poder de las agencias que adoptan regulaciones desmedidas sin existir un mecanismo eficiente de revisión sin constituir un veto legislativo el cual no es avalado por los pronunciamientos en INS v. Chadha, 462 US 9191 (1983). De igual forma, resalta que el *1981 Model State Administrative Procedure Act* creado por el *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* sugirió un esquema que provee para la supervisión legislativa efectiva sobre las agencias. Recomendó la creación de un comité bipartita para revisar, de manera selectiva, las reglas promulgadas, presentadas o aprobadas y sugirió un mecanismo procesal para presentar objeciones.

² Conforme a la Orden Interna de 28 de abril de 2017, luego de revisada y autorizada por el Director, Lcdo. Roger Iglesias Sepúlveda.

La Oficina de Servicios Legislativos expone en su ponencia que varios Estados han desarrollado modelos parecidos. Particulariza el caso de Alaska que creó un Comité para la revisión de reglas administrativas, incluyendo las propuestas, enmiendas y derogaciones, con la facultad de determinar si estas implementan apropiadamente la intención legislativa. Asimismo, si el referido Comité determina que una regla debe ser derogada o enmendada, deberá proponer legislación correctiva o actuar conforme a los procesos legislativos tradicionales. Además, asignó a abogados para llevar a cabo la revisión de reglas administrativas, quienes considerarán su legalidad y constitucionalidad, la existencia de autoridad delegada y si son consistentes con los estatutos aplicables. Similar al estatuto propuesto, en el caso de Alaska, si el Comité determina que se incumple con alguno de los parámetros expuestos, notificará a la agencia y a los Presidentes de ambos cuerpos legislativos.

Tras analizar la medida, la Oficina de Servicios Legales la avala y concluye que es consistente con la legislación federal creada. Entiende que tampoco tiene vicios de constitucionalidad. No obstante, y para efectos de claridad, sugirió varias enmiendas que fueron acogidas.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el Departamento de Justicia compareció por conducto de la Hon. Wanda Vázquez Garced y apoyó la medida e hizo unas recomendaciones que fueron acogidas por la Comisión. Concluyó que el P. del S. 28 contribuye a asegurar que los reglamentos de las agencias administrativas se aprueben acorde con la ley y al poder que les sea delegado por la Asamblea Legislativa.

En síntesis, analiza si la pieza propuesta viola la separación de poderes. En este análisis, expone que la Asamblea Legislativa tiene la autoridad de delegar el poder de reglamentación a

TMS.

agencias administrativas. Destaca que al evaluar si procede la impugnación de un acto de reglamentación se evalúa: (1) si la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) si se delegó el poder de reglamentación; (3) si la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; (4) si al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales y: (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. Asimismo, expresa que la invalidez puede surgir cuando la agencia incumple con el procedimiento establecido por LPAU o cuando no se ajusta a los poderes delegados a la agencia administrativa.

Trae a colación el *Congressional Review Act* de 1996 mediante la cual se facultó al Congreso Federal a revisar y aprobar reglamentaciones de las agencias federales. Una vez, el Congreso Federal evalúa la reglamentación, puede mediante voto mayoritario, ratificar la misma o emitir una resolución conjunta desaprobándola en su totalidad. De esta forma, se persigue que la actuación de la agencia federal sea fiel al poder delegado. Asimismo, resalta que a nivel estatal los estados de Idaho, Washington, Virginia y Wyoming cuentan con mecanismos similares para controlar la promulgación de reglamentos por las agencias.

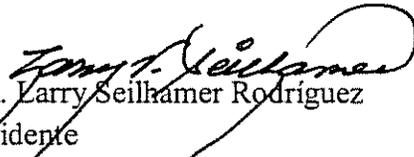
CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario garantizar el cumplimiento del mandato legislativo que les fuera delegado a los distintos organismos. Con la medida, se crea un mecanismo mediante el cual se revisa si el reglamento es acorde con los poderes delegados y la política pública enunciada por la Asamblea Legislativa. Asimismo, se vela por el cumplimiento de parte de estos organismos de los poderes y facultades de sus leyes habilitadoras. Ello, como parte de nuestra función constitucional.

AMS.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 28**, con las **enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Larry Seilkamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 28

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos; disponer sobre su funcionamiento; establecer su composición, deberes, facultades y responsabilidades; enmendar la Ley Núm. 170 del de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme a los fines de atemperarla a estas nuevas disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es sabido; ~~es que~~ en innumerables ocasiones la Asamblea Legislativa delega en las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva (en adelante, agencia), el poder de adoptar ciertas normas de derecho sustantivo y procesal. Ello se hace por distintas razones, siendo las principales el peritaje de las agencias en sus respectivas áreas y la flexibilidad para enmendar reglamentación vis a vis el proceso legislativo. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la ley es la fuente legal que confiere poder a una agencia para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. ~~Por lo cual~~ Así, un reglamento promulgado por una agencia administrativa no puede estar en conflicto con la su ley habilitadora. Si el reglamento está en conflicto con la ley que permite y promueve su creación, la disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo.

Además, existe el elemento procesal en la adopción de reglamentos en nuestro ordenamiento jurídico. Salvo disposición en contrario, se deberá cumplir con los

AMS

requisitos procesales de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La misma requiere que:

[S]iempre que una agencia pretenda adoptar un reglamento se cumpla con los requisitos mínimos del procedimiento de reglamentación informal. Conforme con ello, para que un reglamento aprobado por una agencia administrativa sea válido es necesario que se cumpla con dos requisitos procesales fundamentales, a saber: (1) que se notifique al público del reglamento que pretende aprobarse y (2) que se le provea a la ciudadanía una oportunidad para someter comentarios sobre el reglamento que se intenta promulgar.¹

A pesar de estas disposiciones que garantizan la participación ciudadana en el proceso de adopción de un reglamento, en ocasiones el producto finalmente aprobado no es ~~eónsone~~ consistente con la intención del legislador. ~~En cuyo caso, se deberá impugnar dicha regla en un Tribunal~~ El vehículo procesal disponible para impugnar una regla o reglamento de esta naturaleza es mediante una acción ante el Tribunal quien y este deberá evaluar si la agencia excedió los poderes delegados por el Legislador. ~~En ocasiones, estos mecanismos~~ Sin embargo, este mecanismo no ~~son~~ provee salvaguardas suficientes para asegurar que los reglamentos aprobados por las ~~Entidades de la Rama Ejecutiva~~ agencias sean cónsonos con la intención legislativa. Además, en demasiadas ocasiones las agencias ~~Ageneias~~ ignoran el mandato legislativo de adoptar reglamentación sin acarrear consecuencias por ello, ~~ni ya que exista~~ no existe una verdadera fiscalización por parte de la Rama de Gobierno que le delegó tal ~~Facultad~~ facultad.

Esta Ley persigue atender estas situaciones mediante la creación de una Comisión con el deber de revisar los reglamentos administrativos ~~a ser promulgados antes que los mismos surtan efecto,~~ así como para asegurar ~~para velar por~~ el cabal cumplimiento de estos con el texto y espíritu de sus leyes habilitadoras. Además, busca garantizar que se cumpla con todo mandato de aprobar reglamentos.

¹ González Fuentes y otros v. E.L.A. 167DPR400 (2006)

ms.

La revisión de reglamentos administrativos por la Asamblea Legislativa es práctica común en los Estados Unidos de América. Muchos estados entienden que el proceso de reglamentación es uno que debe ser observado cuidadosamente por la Legislatura Asamblea Legislativa. Inclusive, en algunas jurisdicciones la legislatura tiene el poder ~~para~~ de aprobar o desaprobado reglamentos de agencias. Este es el caso del Congreso Federal.

El "Congressional Review Act", ~~que el~~ el cual faculta al Congreso Federal para revisar algunas reglas promulgadas por agencias federales, requiere ~~que la agencia a las agencias promulgando que pretenden promulgar una regla someta someter la misma~~ al un informe ante ambos cuerpos del Congreso y al "Government Accountability Office" antes de que ~~pueda~~ puedan surtir efecto. La entrega debe incluir: (1) una copia de la regla; (2) una declaración general concisa sobre la regla; y (3) la fecha de efectividad propuesta. 5 U. S. C. §801 (a)(1)(A). Si el Congreso desaprueba una regla, la misma no surtirá efecto. 5 U.S.C. § 802 (a).

Por entender que actualmente la Asamblea Legislativa cuenta con el poder inherente de desaprobado reglamentos administrativos mediante la aprobación de leyes o resoluciones conjuntas, la presente Ley, a diferencia del estatuto federal antes citado, no provee un término para ello. No obstante, crea y delimita el funcionamiento de la Comisión para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos. Mediante esta Ley se pretende garantizar el cumplimiento por parte de las agencias con el mandato legislativo de adoptar reglamentación ~~conforme a y que la misma sea~~ consistente con la intención legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de ~~la Comisión para la~~ Revisión e
3 Implementación de Reglamentos Administrativos."

4 Artículo 2.- Creación de la Comisión

M.B.

1 Se crea la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa que se
2 denominará "Comisión para la Revisión e Implementación de Reglamentos
3 Administrativos".

4 **Artículo 3.- Definiciones**

5 Para fines de esta Ley se adoptan las definiciones de la Ley Núm. 170 ~~de del~~
6 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme, o su sucesora.

8 **Artículo 4.- Composición de la Comisión**

9 La Comisión se compondrá de cinco (5) Senadores uno de los cuales será el
10 Presidente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico y cinco (5)
11 Representantes uno de los cuales será el Presidente de la Comisión de Gobierno de la
12 Cámara de Representantes de Puerto Rico.

13 Los restantes miembros serán designados por los respectivos Presidentes de
14 los Cuerpos Legislativos. No más de tres (3) miembros de cada Cuerpo Legislativo
15 serán de la misma delegación.

16 Cualquier vacante en la Comisión no afectará sus poderes, y será cubierta con
17 un legislador del Cuerpo Legislativo al que pertenecía el miembro anterior, quien
18 será nombrado en la misma forma que aquel.

19 ~~La Comisión será copresidida por los presidentes de las Comisiones de~~
20 ~~Gobierno del Senado y de la Cámara de Representantes. Inicialmente, la Presidencia~~
21 de la Comisión recaerá en una de las Senadoras y/o Senadores designados por el

1 Presidente o Presidenta. Dicha designación se alternará cada cuatrienio con la
2 Cámara de Representantes.

3 **Artículo 5. Facultades de la Comisión**

4 La Comisión tendrá facultad para:

5 1- (a) Evaluar ~~evaluar~~ una regla propuesta o aprobada por cualquier
6 Entidad de la Rama Ejecutiva con el fin de determinar:

7 a. (i). si la misma es cónsona con la intención Legislativa
8 ~~plasmada en el texto~~ de la ley habilitadora; o

9 b. (ii). si la Entidad de la Rama Ejecutiva puede adoptar la regla
10 propuesta de acuerdo a las leyes aplicables; o

11 c. (iii). si la reglamentación es excesiva. ~~identificar ausencia o~~
12 ~~exceso de reglamentación.~~

13 2. (b) Velar por el cumplimiento con el mandato legislativo de aprobar
14 un reglamento para asegurar el descargo de esta función delegada en los
15 casos que se identifique ausencia de reglamentación.

16 **Artículo 6. Notificación**

17 La Comisión deberá establecer un proceso de notificación en caso de que
18 determine que una regla propuesta o aprobada es contraria a la intención legislativa
19 según expresado en la Ley que la regla implementa, ~~o~~ que la Entidad de la Rama
20 Ejecutiva no puede adoptar la regla propuesta de acuerdo a las leyes aplicables, o
21 que la reglamentación es excesiva. Este proceso deberá incluir, sin que se entienda
22 como una limitación, lo siguiente:

AMB.

1 1-(a) La Comisión notificará su determinación a la Entidad de la
2 Rama Ejecutiva por escrito,

3 2-(b) dicha la notificación deberá ser entregada por lo menos cinco (5)
4 días previo a cualquier vista pública de la Entidad de la Rama Ejecutiva para
5 la consideración de la regla propuesta, o en caso de tratarse de una regla
6 aprobada deberá notificarse inmediatamente luego de emitida la resolución
7 correspondiente; y

8 3. (c) deberá contener una declaración de los hallazgos de la comisión,
9 así como los fundamentos para la determinación.

10 La Entidad de la Rama Ejecutiva afectada deberá notificar a la Comisión sobre
11 los cambios que pretenda realizar a la regla objetada por la Comisión. Asimismo,
12 deberá notificar si no realizará ningún cambio y los fundamentos para ello. En
13 ambos casos, dicha notificación deberá ser por escrita, en un término de diez (10)
14 días luego de recibida la notificación de la resolución emitida por la Comisión. ~~haber~~
15 ~~culminado el proceso de evaluación de la Entidad de la Rama Ejecutiva.~~

16 **Artículo 7.- Determinación final**

17 A-~~Si~~ la La Comisión presentará un informe conteniendo su objeción final, así
18 como los fundamentos para la misma en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo
19 cuando determine, decide por mayoría de sus miembros, que:

20 i. la Rama Ejecutiva mediante la regla en cuestión no modificó,
21 enmendó, retiró o derogó el reglamento propuesto de conformidad será

AMS.

1 ~~modificada, enmendada, retirada o derogada por la Entidad de la Rama~~
2 ~~Ejecutiva conforme a la intención legislativa; o~~

3 ii. que una regla existente no fue adoptada de acuerdo a todas las
4 normas legales pertinentes,

5 ~~la Comisión presentará un informe conteniendo su objeción final, así como los~~
6 ~~fundamentos para la misma en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo. Dicho~~
7 informe podrá ser enviado inmediatamente a la Entidad de la Rama Ejecutiva. La
8 objeción formará parte del expediente de la regla y conforme a la Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme o su sucesora.

10 Además, podrá presentar ~~presentará~~ la Legislación necesaria para ordenar
11 cualquier enmienda al reglamento o parte de este o derogación del reglamento
12 mediante Resolución Conjunta; o para enmendar cualquier ley que estime necesaria
13 para garantizar el cumplimiento con la intención legislativa.

14 B- Si la Comisión encontrare que una Entidad de la Rama Ejecutiva no ha
15 cumplido con el mandato de aprobar un reglamento en el término provisto en la ley
16 aplicable, notificará sobre dicho incumplimiento a la Asamblea Legislativa, al
17 Gobernador de Puerto Rico y a la Entidad de la Rama Ejecutiva en incumplimiento.

18 A la mayor brevedad posible, convocará a una vista pública o vista ejecutiva para
19 atender el incumplimiento. Además, realizará cualquier gestión adicional que
20 considere necesaria para garantizar el cumplimiento con el mandato Legislativo, ello
21 podrá incluir una recomendación a la Asamblea Legislativa de reducir el
22 presupuesto de la Agencia para el próximo año fiscal.

AMS.

1 **Artículo 8.- Vistas Públicas**

2 La Comisión queda facultada para celebrar vistas públicas en cualquier lugar
3 ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, recibir los testimonios orales o escritos de
4 las personas interesadas y citar aquellas personas que a su juicio deban deponer
5 sobre el asunto que le ha sido encomendado.

6 **Artículo 9. - Informes**

7 1- (a) En o antes de cuarenta y cinco (45) días de entrar en funciones, esta
8 Comisión deberá rendir ~~rendirse~~ un informe que contenga la siguiente información:

9 a- i. Los acuerdos ~~Aeuerdes~~ realizados con las distintas Facultades
10 de Derecho;

11 b- ii. un plan ~~Plan~~ de trabajo y recursos humanos y materiales que se
12 estiman necesarios para cumplir con el objetivo de la Comisión; y

13 c- iii. un estimado ~~Estimado~~ de presupuesto requerido para el año
14 fiscal en curso y para el periodo que se requiera del año fiscal siguiente.

15 2- (b) En o antes de ciento ochenta (180) días ~~a partir~~ de entrar en funciones,
16 la Comisión, deberá rendir un informe con los hallazgos hechos hasta el momento
17 ~~por la comisión~~ sobre aquellas instancias en que ~~el cumplimiento~~ de las Entidades
18 de la Rama Ejecutiva está en incumplimiento con las leyes que requieren adopción
19 de reglamentos.

20 3- (c) La Comisión deberá rendir un informe por cada sesión ordinaria
21 conteniendo hallazgos sobre el cumplimiento de las Entidades de la Rama Ejecutiva

MB.

1 con las leyes que requieren adopción de reglamentos y el trabajo realizado por la
2 Comisión.

3 **Artículo 10.- Director Ejecutivo**

4 La Comisión será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por su
5 Presidente en común acuerdo por los Copresidentes. El nombramiento deberá
6 hacerse dentro de los primeros treinta (30) días de constituida la Comisión, y será, un
7 abogado con un mínimo de tres (3) años de experiencia en trabajos legislativos. El
8 sueldo o remuneración del Director se fijará de acuerdo a las normas que establezca
9 el Presidente establezcan en común acuerdo los Copresidentes de la Comisión.

10 El Director Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas del cargo bajo la
11 supervisión y dirección del Presidente de la Comisión de los Copresidentes y recibirá
12 servicios de apoyo administrativo de éstos y de los miembros de la Comisión, así
13 como los servicios de la Oficina de Servicios Legislativos, la Biblioteca Legislativa y
14 demás dependencias de la Asamblea Legislativa.

15 El Director Ejecutivo pautará el funcionamiento de la Comisión y tomará
16 aquellas medidas administrativas y gerenciales necesarias para su operación.
17 Además, realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con su cargo que le
18 fueren delegadas por el Presidente los Copresidentes y por la Comisión.

19 **Artículo 11.-Personal Legislativo de la Comisión; Programas de Aprendizaje**

20 **Clínico**

1 La Comisión entrará en acuerdos con las distintas Facultades de Derecho
2 acreditadas en Puerto Rico para crear programas de aprendizaje clínico o práctica
3 legal.

4 En la medida en que sea posible, salvo el Director Ejecutivo, el personal
5 legislativo y legal de la Comisión se compondrá de aquellos estudiantes que
6 participen de estos programas de aprendizaje clínico. Dicha regla no aplicará al
7 personal administrativo y secretarial de la Comisión.

8 En los periodos en que la cantidad de estudiantes participantes, no sean
9 suficientes para el buen funcionamiento de la Comisión:

10 a. el Director podrá solicitar a los Presidentes de ambos Cuerpos
11 Legislativos el destaque de personal para trabajar en la Comisión.

12 b. Lo anterior deberá ser en consulta con el Presidente ~~los co-~~
13 ~~presidentes~~ de la Comisión.

14 c. Los empleados en destaque, no devengarán compensación
15 adicional alguna excepto el tiempo compensatorio acumulado.

16 **Artículo 12. - Reglas**

17 La Comisión queda facultada para adoptar las reglas y reglamentos que
18 fueren necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley y para su funcionamiento
19 interno. Se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente ~~convoquen los~~
20 ~~Copresidentes~~ o una mayoría absoluta de los miembros mediante comunicación
21 escrita suscrita por éstos. Sin embargo, deberá celebrar por lo menos una reunión al
22 mes.

AMS.

1 **Artículo 13.-** Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley 170 ~~de del~~ 12 de agosto de
2 1988, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como Ley de Procedimiento
3 **Administrativo Uniforme** para que lea como sigue:

4 “(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en
6 español, con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente, en
7 original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de
8 Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la
9 Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios Legislativos *así como una copia en la*
10 *Comisión Conjunta para la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos de*
11 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico . El Director de la Oficina de Servicios
12 Legislativos dispondrá por reglamento el formato para la radicación de los
13 documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica.
14 Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días
15 después de su radicación, a menos que:

16 ...”

17 **Artículo 14.- Separabilidad**

18 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o
19 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
20 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al texto
21 de la misma que así hubiere sido anulada o ~~declara-~~ declarada inconstitucional.

22 **Artículo 15. - Vigencia**

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the bottom left corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several connected strokes.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR20'17PM5:38

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 185

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter al Cuerpo informe del P. del S 185, recomendando su aprobación, según enmendado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 185 tiene el propósito de disponer que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que éstos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

La medida en su exposición de Motivos expone que el lenguaje de señas es una modalidad no vocal del lenguaje humano, surgida naturalmente a través de la comunidad sorda por la interacción de sus miembros en respuesta a una necesidad innata, "la comunicación". Esta, como cualquier lengua, permite el acceso directo a

todas las funciones lingüísticas y cognoscitivas, posee dialectos y variables individuales y comparte universales lingüísticos con otros lenguajes orales, pero posee su propio vocabulario y sistema de reglas morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, estando compuesta por elementos mínimos llamados parámetros formacionales. Es el lenguaje natural de las personas sordas. Surge de forma natural dentro de la constante interacción de esta población, como respuesta a su condición de personas carentes en cierto grado del sentido de la audición, por lo cual sus canales de emisión son corporales y espaciales y los de recepción visuales.

Se estima que en Puerto Rico, actualmente, existen aproximadamente unas 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien atendida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento del trágico suceso de que en un accidente automovilístico en el que estuvieron envueltas personas sordomudas, éstos no pudieron ser debidamente atendidos por la Policía de Puerto Rico y por el personal de la institución hospitalaria a donde fueron recibidos. Aunque el deceso de dichas personas no puede ser, ni tampoco se pretende, adjudicar el mismo a la falta de conocimiento del lenguaje de señas de las personas que atendieron el accidente, sí se hace evidente la necesidad de adiestrar mayor cantidad de personas en dicho lenguaje.

A tenor con lo anterior y en la disposición de promulgar legislación previsor, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que los miembros de la Policía de Puerto Rico cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas y se asegure servicios de calidad a esta población. Ese es el propósito del Proyecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión evaluó la medida. Para realizar dicha evaluación, recibió las correspondientes ponencias.

Esta Comisión entiende, que el alcance de la medida, provee apoyo a la población sorda y mejora la interacción de esta con la Policía de Puerto Rico. Esto permite que sean mejor atendidos en las situaciones que es necesario que la Policía intervenga.

Esta medida es dirigida a identificar, proteger y ayudar esta población en sus necesidades de comunicación con la Policía de Puerto Rico de manera sensible.

La Comisión tuvo ante sí las ponencias que se discuten a continuación:

1. **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.** Entienden que con el Proyecto la Asamblea Legislativa reconoce que la falta de conocimiento del lenguaje de señas por parte de los miembros de la Policía puede provocar que en situaciones de emergencia, dichas personas no sean debidamente atendidas. Como consecuencia, entienden necesario que los miembros de la Policía cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas, de manera que estén debidamente preparados para atender no solo las necesidades de la ciudadanía en general, sino también la de las personas con dicho impedimento.

Mediante el presente Proyecto se pretende incluir el curso básico de lenguaje de señas para que los miembros de la Policía de Puerto Rico ofrezcan servicios de calidad a toda la ciudadanía. En su ponencia discuten una serie de leyes que están íntimamente ligadas con la intención del Proyecto. Entienden que es consonó con las disposiciones de la Ley Núm., 136-1996, la cual le impone a las agencias gubernamentales la obligación de proveer un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos.

Continúan discutiendo varias leyes. Señalan la Ley Núm. 103-2010, según enmendada, se creó con el propósito de establecer como política pública que los miembros de la Policía de Puerto Rico, a través del Colegio Universitario de Justicia Criminal cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. Continúan señalando que la Ley Núm., 112-2014, enmendó la Ley Núm. 53-1996, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996" para crear el Programa de la

Profesionalización de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, el precitado estatuto enmendó la Ley Núm. 103, supra, para imponerle como deber al Superintendente de la Policía la creación de un currículo de educación continua para todos los agentes, de manera que se garantice el cumplimiento de todos los miembros de la Policía con el requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua. Mediante el presente Proyecto se pretende incluir el curso básico de lenguaje de señas para que los miembros de la Policía de Puerto Rico ofrezcan servicios de calidad a toda la ciudadanía.

1118
La Ley Núm. 8-2017, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", asignó al Director la función de asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. Asimismo, en lo referente al adiestramiento, señalan que la Ley Núm. 8, supra, creó el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (IDEA), adscrito a la OATRH, con el propósito de maximizar la profesionalización y eficiencia en el servicio público en Puerto Rico mediante el adiestramiento continuo y la superación profesional de los empleados del Gobierno de forma que se optimice su productividad. IDEA al presente ofrece un "Programa de Lenguaje de Señas a nivel, básico, intermedio y avanzado". El mismo tiene el objetivo de capacitar y suplir a los empleados participantes los conocimientos y las destrezas relativas a las técnicas de comunicación de las personas con auditivos y lenguaje manual.

IDEA puede diseñar y ofrecer dichos cursos conforme a los requisitos que esta pueda tener. Dicha entidad puede establecer los criterios para la selección de las personas a ser adiestradas, los instructores, el contenido de los cursos de adiestramiento y la evaluación de estos y mantendrán evidencia de los mismos. Por lo cual, están en la mayor disposición de asistir a la Policía de Puerto Rico y respaldan el proyecto.

2. Defensoría de las Personas con Impedimentos. Coinciden con la exposición de motivos del proyecto. Saben todo lo relacionado para adelantar esta población. La iniciativa no es nueva y tiene una larga trayectoria, como la Resolución Conjunta 1728 de 2003, que asignó veinte mil dólares (\$20,0000) para que se adiestrará a la Policía en el lenguaje de señas. Se presentaron varios proyectos pero ninguno de ellos recibió el aval, excepto el P. de la C. 0567 recibieron el aval de las Comisiones legislativas. Ninguno se convirtió en ley.

Entienden que el desconocimiento por parte de los policías, tiene como resultado muchas injusticias, ya que al no poderse dar a entender, muchos sordos se frustran, mostrando la misma mediante gestos bruscos e inusitados, por los cuales resultan aprehendidos, por "obstrucción a la justicia" o "resistencia al arresto". Están seguros que un curso básico de lenguaje de señas brindará a la Policía herramientas básicas, no solo para comunicarse con esta comunidad, sino con otros oyentes, pues enriquecerá sus destrezas de comunicación. Aclaran que este curso básico de señas no sustituirá el uso del intérprete de señas en los procesos judiciales. Avalan el Proyecto.

3. Policía de Puerto Rico. Discuten que el objetivo del proyecto es disponer que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros de la Policía se incluya, a manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que estos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

Inician sus comentarios haciendo referencia a que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico defiende a ultranza la dignidad e igualdad del ser humano, prohibiendo todo tipo de discrimen. La máxima que rige tal principio es el reconocimiento de que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sección I del Artículo II de la Constitución. A tenor con dicho principio, se aprobó la Ley Núm., 136, antes citada, la cual requiere que todas las

agencias gubernamentales provean un intérprete que pueda asistir a las personas con impedimentos auditivos que acuden a estas a solicitar los servicios correspondientes.

Conforme a tal mandato, en el 2002 se le instruyó a los Jefes de las Regiones Policiacas de la Policía de Puerto Rico a que designaran un empleado para participar en el curso "Técnicas de Comunicación con el Sordo: Lenguaje de Señas Básico" a ser ofrecido por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral de Recursos Humanos (OCALARH), para dar cumplimiento a la Ley Núm. 136, supra. A tales efectos, la Policía de Puerto Rico se adiestraron a veintiséis (26) agentes de la Policía de Puerto Rico que participaron del mencionado curso. Este se efectuó en las facilidades de la Academia.

Puntualizan el hecho que en el 2015 se hizo una charla en la Academia de la Policía sobre desordenes del habla, lenguaje y audición para concienciar sobre el personal de la Academia, sobre tan importante aspecto. La Academia cuenta con un agente, Miembro de la Facultad que está certificado en lenguaje de señas, para toda vez se termine un Currículo, adiestrar a los agentes del orden público.

La Policía de Puerto Rico reconoce la intención loable de esta medida de readiestrar a las miembros de la Uniformada de Puerto Rico para se incluya, de manera compulsoria, un curso básico de lenguaje de señas a los fines de que estos atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Entienden que el propósito de la medida puede ser cubierto por un Seminario y no por un curso a ser ofrecido como parte del readiestramiento a los Miembros de la Uniformada. Esto, porque, como es sabido sobre el particular, en septiembre de 2011, la División de Derechos Civiles, adscrita al Departamento de Justicia de los Estados Unidos publicó un informe sobre los hallazgos de una investigación sobre un patrón de violación de derechos civiles por parte de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Razón por la cual emitió una serie de recomendaciones para corregir las deficiencias señaladas. Desde entonces, la Policía de Puerto Rico colabora estrechamente en la elaboración de un acuerdo para llevar a cabo una reforma integral de la Policía de Puerto Rico. El mismo

se firmó el 17 de julio de 2013. Para ello, al amparo del aludido Acuerdo Federal suscrito entre el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Policía de Puerto Rico se encuentra cumpliendo con las disposiciones del mismo, por fases.

Por ende entienden que la Uniformada se debe centrar en el adiestramiento de las políticas que se vayan promulgando bajo el Acuerdo Federal, conforme a lo antes expuesto. En ese aspecto, entienden no se pueden obligar a exigir por ley un curso como tal, más si un Seminario sobre el lenguaje de señas, puesto que tienen un recurso certificado a tales fines. Recomiendan debe sustituirse el término de "curso básico de lenguaje de señas", por un "Seminario de Lenguaje de Señas". Esa enmienda podría ser efectiva, puesto que reconocemos que son los policías los primeros en atender una emergencia, y debe comunicarse con eficacia con todas las personas, incluyendo con aquellas que tengan algún tipo de impedimento auditivo o del habla.

Con la enmienda propuesta respaldan la aprobación del Proyecto.

4. Departamento de la Familia. Exponen que la Ley 101-336, " Americans with Disabilities Act " (A D A), 42 U.S.C. secs . 12101 , prohíbe el discrimen y asegura las personas con discapacidad, una igual oportunidad de empleo , así como servicios de agencias gubernamentales, entre otros asuntos . La Ley ADA establece claramente que las personas con impedimento auditivo son acreedores de la misma calidad de servicio de parte de las agencias de orden público al igual que cualquier otra persona.

De otra parte, la Ley 136-1993, conocida como la "Ley para Personas con Impedimentos Auditivos" establece que todas las agendas gubernamentales deben proveerle un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente. El propósito principal de la Ley 136, supra, es proveer a las personas sordas, servicios de interpretación en lenguajes de señas que les garantizaran el igual acceso y participación de estas en todos los programas, servicios y actividades que ofrece el Gobierno de Puerto Rico. La intervención policial con un ciudadano

sordomudo pudiera afectar derechos fundamentales en todas sus etapas, por lo cual el proyecto de referencia provee una salvaguarda al mitigar la barrera de comunicación, en aquellos intervalos donde no puede estar presente inmediatamente un intérprete.

Por otro lado, su investigación refleja que no hay estadísticas reales y concretas respecto a la cantidad de personas con problemas auditivos en Puerto Rico. Recomiendan que se realice un estudio de la comunidad para establecer estadísticas oficiales de la población sorda, y de esa manera conocer el número real de la población y conocer cuáles son sus necesidades. Entienden que se debe tomar en consideración un curso básico de lenguaje de señas no solo para las policías como parte de los adiestramientos de educación continua, sino que se incluyan en la medida a todos los candidatos a graduarse de la Academia de la Policía. Recomiendan que la medida requiera que el curso básico de señas sea un o especializado en asuntos de orden público. Entiende que se deben tomar en cuenta sus recomendaciones y así recomiendan la aprobación del mismo.

5. **Oficina de Gerencia y Presupuesto.** De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, se estima que en Puerto Rico, actualmente, existen aproximadamente unas 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. También se indica la medida que esta población no es bien atendida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas. Ejemplo de ello, han sido víctimas sordomudas atendidas tanto por la Policía de Puerto Rico, como por el personal de las instituciones hospitalarias a donde fueron recibidos.

Discuten en su ponencia que mediante el Artículo 6-A de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como " Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", se crea el Programa para la Profesionalización de la Policía de Puerto Rico, coma parte integral de la estructura de la Policía de Puerto Rico. Dicho Programa ofrece destrezas necesarias a las fuerzas de seguridad para prevenir y combatir la actividad delictiva. El mismo provee educación y adiestramiento en diversas materias, tales como: ciencias policiales,

técnicas de investigación, entrenamiento táctico, técnicas de supervisión y relaciones humanas, ética en el desempeño de sus funciones y protección de los derechos civiles.

Entienden que el Superintendente tiene la facultad de reglamentar, contratar, establecer y mantener acuerdos con universidades para ofrecer cursos tanto para el ingreso al Cuerpo de la Policía como cursos de educación continua, y establecer y mantener acuerdos para que asistan en el desarrollo de currículos para la implementación del Programa. Luego de analizar varias leyes aplicables, tal como hicieron los ponentes anteriores presentan el análisis presupuestario de la medida.

Indican que la medida no dispone una asignación para llevar a cabo los propósitos de la misma. No obstante, entienden que la aprobación del presente proyecto de ley conllevaría un impacto fiscal significativo. Entienden que la medida no establece cuantos miembros de la Uniformada que tomaran el curso. No obstante, nos indica la Policía que actualmente no disponen de agentes que puedan comunicarse con las personas sordas, por lo que de ocurrir un incidente en el que este envuelta una de estas personas sordas los agentes que estén atendiendo la situación deben comunicarse con el Centro de Mando para conseguir los recursos necesarios para establecer una comunicación efectiva.

Ante ello, el análisis presupuestario de la medida, se realizó a base de la totalidad de Miembros de la Uniformada (13,864) al 31 de diciembre de 2016. De acuerdo a la información suministrada por la Administración, los cursos que se imparten tienen tres (3) niveles: básico, intermedio y avanzado según se detalla:

- Básico 30 Horas \$300.00 por empleado

Deletreo manual, abecedario, dominio de preguntas y frases.

- Intermedio 30 horas \$300.00 por empleado

Verbos, acción mental, emociones y sentimientos, dominio de oraciones y frases.

- Avanzado 30 horas \$300.00 por empleado

Continuación de verbos, alimentos, naturaleza, palabras opuestas, salud y educación, dominio de las oraciones y frases para comunicación avanzada. El participante debe adquirir libro de texto (costo \$25.00) que cubre los tres (3) niveles.

- Este libro no lo produce OCALARH
- Se sugiere su compra o se pudiese enviar cheque directo a casa editora en el caso de adquisición por parte de la Agencia al empleado. El costo total del curso básico será de aproximadamente \$4,505,800. Los restantes cursos tendrán el mismo impacto fiscal. Indican que la Administración les informo que de ser mas de 7 participantes, se puede llevar a cabo un descuento de 5% del precio de matrícula por persona.

CONCLUSIÓN

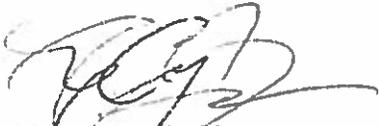
Como surge de las ponencias, existen varias leyes distintas relacionadas con el propósito de la ley, incluso que aplican a la Policía de Puerto Rico. Todas las ponencias avalan la medida excepto la de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que establece la necesidad de una asignación presupuestaria de \$4,505,800. No obstante esta evaluación es tomando en consideración el Proyecto tal como originalmente redactado. La Policía de Puerto Rico, que es la agencia concernida no comparte dicho criterio y sugiere una enmienda que permite la implementación de la medida sin causarles impacto presupuestario.

La Policía de Puerto Rico que es la agencia concernida, luego de evaluar las leyes que le aplican, las diferentes acciones legislativas pendientes e incluso el proceso de adiestramiento federal, por los acuerdos alcanzados, que se encuentran bajo la supervisión del Tribunal Federal de Puerto Rico, entiende que enmendando el proyecto, tienen la capacidad de adiestrar a la Policía para atender esta comunidad en desventaja. Proponen y esta comisión acepta la propuesta, por ser un recurso que ya

posee la uniformada, que está disponible y que la propia agencia entiende puede realizar, que sea mediante un seminario que se provea el adiestramiento.

Esta línea de acción legislativa es cónsona con la política pública de maximizar los recursos de las agencias y proveer servicios necesarios a las personas con algún tipo de impedimento. De esta manera se les facilita el integrarse a la sociedad.

Esta Honorable Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, luego de haber evaluado las ponencias, recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.



Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social
Y Asuntos de la Familia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 185

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para disponer que como parte de los adiestramientos de educación continua que reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluya, a manera compulsoria, un ~~curso básico de lenguaje de señas~~ Seminario de Lenguaje de Señas a los fines de que éstos se adiestren y atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje de señas es una modalidad no vocal del lenguaje humano, surgida naturalmente a través de la comunidad sorda por la interacción de sus miembros en respuesta a una necesidad innata, "la comunicación". Esta, como cualquier lengua, permite el acceso directo a todas las funciones lingüísticas y cognoscitivas, posee dialectos y variables individuales y comparte universales lingüísticos con otros lenguajes orales, pero posee su propio vocabulario y sistema de reglas morfosintácticas, semánticas y pragmáticas, estando compuesta por elementos mínimos llamados parámetros formacionales.

La diferencia de los lenguajes de señas con los orales es a nivel de su estructura, más no en su función, ya que esta no es producida ni percibida como los lenguajes hablados oralmente. Decimos que el lenguaje de señas es el lenguaje natural de las personas sordas porque ésta surge de forma natural dentro de la constante interacción entre esta población, en respuesta a su real

condición de personas carentes en cierto grado del sentido de la audición, por lo cual sus canales de emisión son corporales y espaciales y los de recepción visuales.

Las personas sordas nacen con la capacidad biológica del lenguaje intacta. Sin embargo, su limitación sensorial impide que puedan apropiarse del lenguaje oral que se habla a su alrededor. La capacidad para desarrollar el lenguaje está presente, pero los datos que pueden activarla no acceden de modo regular al cerebro, pues el canal auditivo está bloqueado. El niño puede captar información por otros sentidos, donde comienza a construir sus propias hipótesis acerca del mundo que lo rodea. Este proceso, sin embargo, es incompleto y no llega a permitir el desarrollo del pensamiento ni de otras habilidades para procesar, almacenar y comunicar información compleja sobre el mundo. Para ello necesitaría del contacto pleno con un lenguaje.

El lenguaje de señas es fundamental en la vida de las personas sordas porque las lenguas son símbolo de la identidad étnica, representa la pertenencia de las personas carentes en cierto grado de la audición a la comunidad sorda o a la población de personas sordas, el lenguaje es uno de los elementos básicos para el desarrollo cognoscitivo y social del ser humano, y por ser ello el lenguaje natural de las personas sordas, facilita la apropiación e interpretación de los conocimientos, de las costumbres sociales, de la cultura, entre otros. Al igual, permite a las personas sordas adquirir individualidad e independencia, formando así una identidad propia. La persona sorda puede reconstruir el significado de las cosas y del medio con más seguridad, logrando un mayor grado de socialización e interacción.

Por ser el lenguaje natural de las personas sordas, se constituye en el mejor medio de instrucción y apropiación del conocimiento (UNESCO 1995), pudiendo de esta forma, acceder a niveles superiores de educación. Facilita la apropiación y comprensión del segundo lenguaje, ya que es por medio de la primera lengua que las personas accedemos al segundo, lo que garantizará que las personas sordas no continúen recibiendo aprendizajes mecánicos.

Por otra parte, permite la participación de las personas sordas en los distintos campos sociales, pudiéndose garantizar que paulatinamente en un futuro un número mayor de personas sordas pueda llevar las riendas de sus propias vidas, contribuyendo a su transformación.

Es importante que las personas oyentes aprendan el lenguaje de señas, toda vez que permite un mayor y mejor conocimiento de las personas sordas en sí, como personas, desechando de esta forma la concepción clínica y de rehabilitación, generándose un cambio de actitud. Esto permite mayor interacción social y comunicativa entre la familia oyente y el hijo sordo y rompe la brecha de comunicación que genera un distanciamiento con las personas sordas.

Se estima que en Puerto Rico, actualmente, existen aproximadamente unas 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien atendida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

Ha llegado a la atención de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico el trágico suceso de que en un accidente automovilístico en el que estuvieron envueltas personas sordomudas, éstos no pudieron ser debidamente atendidos por la Policía de Puerto Rico y por el personal de la institución hospitalaria a donde fueron recibidos. Aunque el deceso de dichas personas no puede ser, ni se pretende mediante esta Ley, adjudicar el mismo a la falta de conocimiento del lenguaje de señas de las personas que atendieron el accidente, sí se hace evidente la necesidad de adiestrar mayor cantidad de personas en dicho lenguaje.

A tenor con lo anterior y en la disposición de promulgar legislación previsor, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario que los miembros de la Policía de Puerto Rico cuenten con unos conocimientos básicos en el lenguaje de señas y se asegure servicios de calidad a esta población.

Es imperativo recalcar que la Policía de Puerto Rico está formada por hombres y mujeres con un gran interés en trabajar por Puerto Rico. Dicha organización realiza un sinnúmero de procesos con el fin de organizar las funciones y servicios que ofrece a la ciudadanía, de forma tal que los ciudadanos se sientan más seguros, además de organizar los procesos internos para darle un servicio de excelencia.

Mediante sus equipos de trabajo en los sistemas administrativos y operacionales con agencias estatales y federales, están dirigidos y tienen el compromiso de combatir la criminalidad, proteger vidas y propiedades para mejorar la calidad de vida de Puerto Rico. Además, tienen el deber de hacer que la ley y orden se cumplan presentando siempre un rostro humano pero inflexible con la delincuencia y la conducta delictiva, haciendo así una isla más segura.

Considerando lo anterior, encontramos propio que los miembros de la fuerza policiaca estén debidamente preparados para atender no sólo las necesidades de la ciudadanía en general, sino también la de las personas con impedimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se dispone que como parte de los adiestramientos de educación continua que
2 reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico se incluya, de manera compulsoria, un ~~curso~~
3 ~~básico de lenguaje de señas~~ seminario de Lenguaje de Señas a los fines de que éstos se adiestren
4 y atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

5 Artículo 2.-Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico llevar a cabo
6 acuerdos colaborativos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente sin
7 fines pecuniarios, a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CUT

ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**18^{va.} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P del S. 489**2⁴
de junio de 2017**Informe Positivo sobre el P. del S. 489
Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe con relación al **Proyecto del Senado 489**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña el Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley que evaluamos, tal cual surge del título, tiene como propósito, crear la "Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico"; para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (l) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de

HEN

edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alternativo para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".¹ Predicado en dicho principio, colegimos que nuestra Constitución reconoce derechos dirigidos a la protección y bienestar de nuestros niños y niñas. A tono con lo anterior, toda legislación que se promulgue en cuanto a menores de edad tendrá

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.²

Desde ese contexto jurídico, se promulgó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1989, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), la cual tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. La referida Ley de Menores también reglamenta los procedimientos en casos de que sean menores de edad e incurran en la comisión de una falta. Se tipifica en la Ley que previo a la radicación de una querrela a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, cumpliendo con el proceso descrito en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

En la actualidad, si el menor es detenido de forma provisional o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, será citado para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela. Cuando el menor sea detenido provisionalmente, salvo a causas excepcionales, la vista será celebrada dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. Si el menor queda bajo la custodia de sus padres o encargados la vista será dentro de los siguientes (30) días. Todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción se aplicarán en este procedimiento.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras

² Exposición de Motivos del P. del S. 489.

disposiciones de ley. El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva. Es pertinente añadir que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores establece un término de sesenta (60) días para la solicitud de la vista en alzada por el Procurador de Menores cuando el juez haya determinado no causa o causa por una falta menor. Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en alzada en los adultos. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición. Lo anterior, llama la atención dado a que la Ley de Menores especifica que los procedimientos bajo esta Ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor como un criminal convicto.

NEW
Por todo lo antes expuesto, esta Alto Cuerpo, mediante la aprobación de esta ley, pretende que se exponga al menor al esquema procesal de adulto y haya una mayor economía procesal sin que viole los derechos fundamentales del menor.

De otra parte, el encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. Lo anterior levanta ciertas interrogantes, dado a que en ocasiones los jóvenes no representan una amenaza para la seguridad de las personas presentes, encadenarlo solo consigue humillarlos de forma innecesaria, estigmatiza y traumatiza a estos. Para esta Comisión, el encadenar a un menor no cumple con los objetivos de rehabilitación de justicia juvenil, y afecta de forma negativa el estado físico y mental del menor e influye en la determinación de los jueces. Es por eso, que esta Comisión entiende que se debe limitar el uso indiscriminado de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Por tanto, entendemos que para obtener el desarrollo sano de los menores de edad es necesario agotar todos los esfuerzos necesarios, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa.

De otro modo, resulta meritorio resaltar que los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. El proceso es más rápido e informal que el procedimiento judicial, permitiéndole a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo mutuo, para así finalizar con el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Esto brinda una experiencia menos adversativa y reduce el desarrollo de la estigmatización en los menores partícipes de este procedimiento judicial juvenil. Con el fin de extender a los menores la opción de la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés, es por esto que esta Comisión avala la mediación para así continuar proveyendo las herramientas adecuadas y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores.

De otra manera, abordamos el asunto del confinamiento solitario es otra de las adversidades que enfrentan los menores encarcelados de nuestra Isla es por esto, que es menester que se implementen las medidas que se proponen para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia pueda volver a reintegrarse a la sociedad de manera eficaz.

HEN De otro modo, según establece la Ley de Menores, una vez finaliza la vista adjudicativa el juez tiene la obligación de imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. El Informe Social contiene datos relacionados con el menor, sus familiares, circunstancias, su versión sobre los hechos, admisiones y cualquier otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. Sin embargo, existen diversas interrogantes dado a que en la Ley de Menores no se indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa, atentando así contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. Esta información que contiene el informe puede incidir en que una vez leído por el juez, este pueda crear conclusiones erróneas que son producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia. Es por eso, que entendemos que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar un juez prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial.

En otros asuntos, también precisamos que bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. El establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Por ello, entendemos que estas desigualdades legales y jurídicas son las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Esta Comisión entiende también que es imperativo establecer requisitos mínimos al Estado previo a la celebración de la vista en ausencia de un menor, para así salvaguardar los derechos constitucionales de nuestros menores y proteger adecuadamente el debido proceso de Ley que se establece en nuestra jurisprudencia.

En tanto, el agotamiento de remedios administrativos previo a la radicación de querellas es algo esencial para proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos que ocurren dentro del plantel escolar. Es harto conocido, que si se observa el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matrícula en las escuelas públicas del país, una gran porción de las querellas que se atienden en las Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Actualmente, no se le está ofreciendo un trato igual a los estudiantes de instituciones privadas en comparación con aquellos que pertenecen a las instituciones públicas cuando se trata de presentación de cargos criminales. Esto lo observamos en cómo se evaluará un evento en particular o un incidente que ocurra dentro del plantel escolar público en comparación con el procedimiento que se lleva a cabo en el sistema privado. Lo anterior, se torna en algo preocupante, debido a que actualmente el Reglamento de Estudiantes del Departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.

A tales efectos, el proyecto ante nuestra consideración pretende enmendar la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado, ello, cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa.

Por último, bajo la Ley de Menores de Puerto Rico, el Tribunal de Menores tiene la jurisdicción sobre todo caso en el cual se le atribuya una falla a un individuo antes de cumplir sus

dieciocho años de edad. No obstante, no plantea una edad mínima para asumir jurisdicción, y por ende, a modo de ejemplo, en la actualidad se puede llevar a cabo un procedimiento contra un menor que tenga 9 años.

Resulta meritorio resaltar que se ha reconocido que un menor de edad que haya cumplido los trece (13) años tiene la facultad para discernir, por lo que los actos que comete son validados, y la ley puertorriqueña establece que un menor cuya edad esté entre los trece (13) y dieciocho (18) años es un adolescente. Con el desarrollo cognoscitivo, se presume que mientras mayor sea el menor de edad, mayor será su capacidad para distinguir entre bien y mal. Por ello, es importante notar que el propósito principal de un juicio de menores es la rehabilitación, pues es más fácil rehabilitar a un menor de edad que a un adulto.

HEN Por otro lado, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Ante ello, es necesario contribuir al progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de la libertad, para que así las medidas disciplinarias no resulten en métodos punitivos, sino en métodos rehabilitadores. Desde esa perspectiva, mediante la utilización de las Cortes de Drogas se puede lograr un impacto positivo en el ámbito social de nuestra sociedad y el propio menor, debido a que reduce el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea uno de éxito y a su vez costo efectivo. Es conocimiento de todos la crisis fiscal, económica y social que atraviesa Puerto Rico y es por eso nuestro deber combatir los problemas sociales que atraviesa nuestra Isla de forma creativa, fomentando el bienestar del puertorriqueño y ahora más que nunca, de forma costo efectiva. Sin embargo, podemos colegir que esta medida no busca solo eso, sino que su fin principal es crear un mecanismo alternativo de rehabilitación terapéutica para nuestros menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

Por último, es también responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proveer dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta

legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva, proveyéndole un intérprete que facilite la relación entre el menor y su representación legal.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

Para el análisis de esta medida, se celebró el 21 de junio una Vista Pública, a la cual comparecieron ante nuestra Comisión de Seguridad Pública los representantes del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para Asistencia Legal.

Además recibimos por escrito un Memorial Explicativo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

En el descargue de nuestras funciones, analizamos los Memoriales recibidos ante nuestra Comisión y plasmamos aquí un resumen de lo suscrito por las referidas entidades.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia adujo que reconociendo que con el devenir de los años las exigencias y cambios sociales, culturales, económicos y las nuevas tendencias de delinquir de los menores, es necesario revisar nuestro sistema judicial de menores. En cuanto al título de la medida, el Departamento de Justicia establece que este proyecto no establece una nueva ley; sino que se trata de enmiendas a la Ley de Menores, a la Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y a la Ley Núm. 201- 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003". En cuanto a la Mediación, el Departamento de Justicia señala que el referido de un caso a un proceso de mediación no debe ser en cualquier momento, como se propone en el proyecto, sino que debe ser realizado por el tribunal a petición de parte, luego de presentada la querrela como está establecido en el ordenamiento vigente. Esto es con el propósito de que el tribunal permanezca con jurisdicción sobre el caso, en la eventualidad de que no se cumplan los acuerdos en la oficina de Mediación de Conflictos.

Además, Justicia sostuvo que no se ha establecido a ciencia cierta a partir de qué edad en particular se puede responder penalmente debido a que la madurez y la capacidad del menor dependerá de su desarrollo emocional, mental y físico, condición social, ubicación geográfica, entorno familiar, nivel económico y acceso a información, entre otros factores. Añade la agencia

que la capacidad mental de un menor debe ser establecida y evaluada caso a caso, tomando en cuenta la falta cometida y las circunstancias particulares de cada situación. Por ello, entienden que establecer una edad mínima para que un menor pueda estar sujeto a un proceso judicial, significaría llevar el mensaje equivocado a la sociedad, debido a que por el simple hecho de ser menor, este estaría exento de cumplir con la Ley y tendría luz verde para cometer delitos y poner en riesgo la seguridad de la comunidad sin encarar ninguna consecuencia por sus actos. Por consiguiente, argumentan que establecer una edad mínima para procesar a un menor puede tener como consecuencia que aquellos menores a quienes no se les pueda procesar judicialmente desarrollen un sentido de impunidad, lo que no es admitido en una sociedad de ley y orden. Ante ello, señalan que la enmienda propuesta puede tener resultados garrafales, debido que se pueden utilizar estos menores para actividades delictivas como subterfugio para violar la ley, y conociendo que se les presumiría inimputable y exentos de responsabilidad penal. Para el Departamento de Justicia endosar esta medida sería contrario al deber ministerial de su agencia, la cual vela porque las víctimas de delitos sean escuchadas y reciban la restitución correspondiente.

En cuanto al agotamiento de remedios administrativos, el Departamento de Justicia indica que las situaciones que pudiesen surgir con estudiantes en el entorno escolar, que requiriesen injerencia de las autoridades, la política del Departamento de Educación es resolverlas en la escuela, en primera instancia, con la intervención y ayuda del Director Escolar, el maestro, el Consejero Escolar, el Comité de Disciplina, padres, voluntarios u otro personal de la comunidad escolar y luego referirlas a la Policía. El proyecto pretende que las faltas que ocurran dentro de una escuela reciban un trato diferente de aquellas faltas imputadas a menores de edad, de la misma naturaleza, que ocurren fuera del entorno escolar. Por tanto, a juicio del Departamento de Justicia la norma en cuestión debe ser revisada a la luz del ordenamiento constitucional vigente.

Sobre el Artículo 6 del proyecto que busca prohibir el uso de instrumentos de restricción física para limitar la movilidad del menor dentro de la sala de un tribunal, el Departamento de Justicia plantea que el uso de estos instrumentos se fundamenta en consideraciones de seguridad. Por lo general, y a causa de su minoridad, el Departamento aduce que estos tienden a ser más impulsivos en el manejo de emociones y el comportamiento del menor es uno imprescindible. Sin embargo, aludieron a que este asunto al igual que el confinamiento solitario, le compete a la Oficina de la Administración de Tribunales y al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La propuesta de disponer que el informe social no forme parte del expediente del tribunal, previo a la adjudicación del caso, no puede ser avalado por el Departamento de Justicia porque arguyen que la misma promueve y generaliza la presunción de que la administración del juzgador de los hechos en casos de menores carece de imparcialidad. Se basa plenamente en hechos extrínsecos a la prueba desfilada.

Sobre la propuesta de reducir el término existente en el cual el Procurador de Menores puede solicitar la vista en alzada el Departamento de Justicia está en contra, alegando que el Estado debe recopilar la prueba necesaria que consiste de informes periciales y forenses, entienden que eliminar 40 días del término mencionado resulta excesivo y afecta el balance entre los derechos del menor imputado de falta vis a vis los derechos de las víctimas y la búsqueda de la justicia.

Por otro lado, el Departamento de Justicia establece que la Regla 2.14 vigente ya provee para la vista en ausencia cuando se demuestre ante el juez que se realizaron las gestiones razonables para citar al menor o a sus padres, y que ello no fue posible. Es por eso que estiman innecesario la implementación de esta enmienda.

El Departamento de Justicia mostró atención a lo propuesto en el Artículo 20, en el que se añade un inciso "c" al Art. 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003 porque mediante dicho se dispone que los fondos asignados para la capacitación y adiestramiento de los coordinadores regionales de las salas especializadas de sustancias controladas provendrán de un fondo especial del Departamento de Justicia, según se propone en el proyecto. El Departamento de Justicia recomienda que se tome en consideración la situación presupuestaria para el año fiscal 2017- 2018, donde se vislumbran los recortes sustanciales e inminentes al presupuesto del Departamento de Justicia. Por todo lo anterior mencionado el Departamento de Justicia no favorece la aprobación del P. del S. 489.

SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

La Sociedad para Asistencia Legal, adelante SAL, expresó sus comentarios acerca del P del S. 489 estableciendo que los menores no poseen la habilidad para comprender el mundo que les rodea y no se pueden percibir a estos niños como "adultos en miniatura". Aludieron a que no es hasta la adolescencia que el menor conoce y distingue la responsabilidad que conllevan sus actos más allá de su propia percepción. Es decir, no es hasta la adolescencia que un menor

comienza a conocer cuál es el bien jurídico que el Estado pretende proteger a través de las normas de orden social que establece y cuál es el juicio moral que la sociedad exige. SAL plantea que en nuestro ordenamiento jurídico hay una ausencia de un límite estatuario que delimite la autoridad del Estado para someter a un menor a un proceso judicial, y se ha llegado al extremo de procesar niños de hasta seis (6) años por incurrir en conductas cuyas consecuencias no pueden ser anticipadas, precisamente por su corta edad la medida propone enmendar la Ley Núm. 88, supra, a los efectos de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores sobre los menores entre las edades de trece (13) hasta los dieciocho (18) años de edad.

Hen SAL comenta que los expertos en el campo de la psicología de la niñez han demostrado que los menores de doce (12) años cumplen con las directrices y reglas que establecen los adultos por miedo al castigo o para complacer a sus padres, pero luego cuando llegan a la etapa de la adolescencia, que se determina que es a partir de los trece (13) años, es que el menor de edad comienza a conocerse y establecer límites hacia su persona. Estos datos sostienen que sustentan la recomendación de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores entre las edades de 13 a 18 años de edad. SAL entiende que esto creará que los procedimientos celebrados se enfoquen en actos cometidos por menores que verdaderamente cuentan con el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, y que los menores entre las edades de doce (12) años o menos deberán ser referidos a programas de educación y capacitación que requieren la participación de sus padres, tutores o custodios para que así cuenten con las herramientas necesarias para brindar un modelaje positivo al menor.

De otro modo, la SAL pondera que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas y aquellos que pertenecen al sistema de educación pública. Por ello, estima que la condición social de los estudiantes se torna a ser un factor determinante a la hora de referir las querellas presentadas en el Tribunal, Sala Asuntos de Menores, sin proveerle a oportunidad de canalizar la misma a través de los procedimientos administrativos existentes en el Departamento de Educación. Además, precisan que para poder atender esta problemática se propone requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privada cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. La enmienda propuesta, aducen que, también pretende aclarar que los comentarios, admisiones o declaraciones del menor en el mecanismo

administrativo utilizado por el plantel escolar no puedan presentarse o admitirse como evidencia en un proceso judicial posterior ya sea en una Sala de Asuntos de Menores o en un procedimiento judicial ordinario en casos donde se procese al menor como adulto.

En cuanto al uso de restricciones mecánicas la SAL establece que a la hora de utilizar esta restricción no se toma en consideración la edad, el tamaño, género, alegado acto delictivo, pasado historial o vulnerabilidad del menor. Esta imposición indiscriminada de restricciones mecánicas a menores de edad para comparecer ante un Tribunal es anti ética y contraviene los propósitos del sistema de justicia de menores. También comentan que el restringir a nuestros menores es una violación al debido proceso de ley y otros derechos que emanan de la constitución. Es por esto que la SAL exhorta a esta Honorable Asamblea Legislativa a unirse a las nuevas tendencias que permiten la remoción de las restricciones mecánicas en los procesos en las Salas de Asuntos de menores.

La SAL estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Esto se debe a que como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional. Además, la SAL reconoce la facultad de referir a mediación cualquier caso que llegue a la consideración del tribunal en cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa y sin sujeción al tipo de falta que se le imputa al menor que está siendo procesado.

Sobre el Informe Social la SAL entiende que este debe permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez sea hallado incurso se anejará el informe social al expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Entonces el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en relaciones de Familia.

Igualmente, sobre el confinamiento solitario entiende que debería de ser permanentemente eliminado como forma de encarcelar a los menores. Cualquier tipo de confinamiento que resulte en aislar al menor de todo contacto humano, es una manera cruel e inusitada de cumplir una medida dispositiva, tal y como lo prohíbe nuestro ordenamiento jurídico.

Actualmente, comenta la SAL que no contamos con una protección para aquellos menores que son sordos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. La Sociedad para Asistencia Legal entiende que es deber de esta Legislatura proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonables y adecuadas para que les garanticen todos sus derechos.

A pesar de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, modificó el Art. 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la media no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con la finalidad principal de dicha norma. Se propone una enmienda a la Regla 2.12 para que se reduzca el término para celebrar una vista de causa probable en alzada a veinte (20) días si el menor está bajo custodia de sus padres o encargados o a tres (3) días si se encuentra detenido, luego de la determinación de causa por un delito menor o uno distinto al originalmente imputado. La SAL entiende que este aspecto debe ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de menores, ya sea de forma preventiva, o permanente, debe ser lo más breve posible, y tan solo utilizada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución según las particularidades del caso.

Hen
Con relación a la Vista en Ausencia del Menor, la SAL estima que la enmienda propuesta va dirigida a dejar claro que el Estado tiene que demostrar y presentar prueba de los esfuerzos razonables realizados para lograr la comparecencia del menor, sus padres o encargados a los fines de que el Tribunal pueda tomar una decisión fundamentada en relación a celebrar la vista de causa probable en ausencia. Razonan que la jurisprudencia ha reconocido que debe tomarse en cuenta las justificaciones del estado para celebrar la vista en ausencia, también es cierto que esta determinación debe realizarse caso a caso.

Sobre el programa de Drug Court que opera en la mayoría de los Tribunales de Puerto Rico y el cual ha obtenido resultados positivos en la población de adultos, SAL entiende que el extender esto a los menores sería algo positivo debido a que el enfoque del programa es buscar la rehabilitación de los jóvenes mediante un seguimiento judicial intensivo y continuo. También sugieren que utilizar este programa en el Tribunal de Menores redundaría en la reducción de reincidencia relacionada con el abuso de sustancias controladas.

Por último, la Sociedad para Asistencia Legal presenta dos enmiendas, la primera es que se debe aclarar que los comentarios, admisiones o declaraciones del menor en el mecanismo administrativo utilizado por el plantel escolar (incluyendo la mediación escolar), no podrán presentarse (o admitirse) como evidencia en un proceso judicial posterior ya sea en una Sala de Asuntos de Menores o en un procedimiento judicial ordinario en casos donde se procese al menor como adulto. Igualmente, el historial escolar del menor donde quede reflejado que se ha acogido a un procedimiento en el plantel escolar, como parte del agotamiento de remedios que se adopte, será confidencial de manera que cualquier comentario, admisión o declaración no podrá ser utilizada en ningún procedimiento judicial posterior contra esa persona, aunque los hechos por los cuales se le esté procesando no estén relacionados a los hechos que motivaron el mecanismo administrativo.

En segundo lugar, referente a la frase “cuyos hechos se originen en un plantel escolar”, resulta muy importante que de la pieza legislativa quede claro que el agotamiento de remedios administrativos aplica a situaciones que, aunque no ocurren propiamente en el plantel escolar, sí ocurren en lugares como, por ejemplo, dentro de una guagua escolar, en las inmediaciones de las escuelas o actividades escolares ya sea con fin recreativo, cultural o académico (por ejemplo, día de juegos, giras, competencias educativas, entre otras). Los conflictos que surgen dentro del sistema de transportación del Departamento de Educación, en las inmediaciones al plantel y en actividades educativas coordinadas por la escuela deben considerarse como una extensión escolar. En tal caso, aplicaría igualmente el agotamiento de remedios que propone el P. del S. 489, que persigue implementar un mecanismo adecuado para que solo los casos meritorios que no puedan atenderse por la vía administrativa, sean referidos al Tribunal de Menores.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico expresa en sus comentarios acerca el P. del S. 489 comenzando con la enmienda al Artículo 3 “Definiciones” de la Ley Núm. 88. Avalan que se incluya el concepto de “mediación” y se defina como un proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial ayuda a las personas en conflicto a lograr por si mismas un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. No obstante, la Policía de Puerto Rico son del criterio de que la mediación debe ser una alternativa disponible, a petición de las partes y en el tribunal, toda

vez se presente la querrela. De lo contrario, el Tribunal no tendría jurisdicción sobre el menor, si por ejemplo el mismo incumple con lo estipulado en ese proceso de mediación.

En cierta medida, la Policía de Puerto Rico comprende el hecho de que muchos menores de edad no tienen la madurez ni los niveles cognitivos para comprender el alcance de una acción proscrita por ley y reconocen la intención de esta medida, en cuanto a establecer el mínimo de trece (13) años, para que un menor pueda responder por la comisión de faltas, las estadísticas existentes en la Policía de Puerto Rico demuestran que menores de esa edad, incurren en las mismas con frecuencia. Tienen en cuenta que se debe trabajar integralmente toda reformulación de política pública, incluyendo la de las víctimas, que muchas veces, también son menores de edad pero no pueden solidarizarse con lo pretendido en esta medida.

La contención de la Policía de Puerto Rico hacia la enmienda a la Ley Núm. 88 está cimentada en razones similares a las presentadas previamente: menores de edad victimizando a otros menores de edad; maltratando animales dentro de los planteles escolares, destruyendo propiedad pública, entre otros ejemplos. Se violentaría el debido proceso de ley de las víctimas si de manera generalizada se estableciera que la falta cometida en planteles escolares se dirimirá agotando remedios administrativos. Esto debe ser algo que se lleve caso a caso, al amparo de la totalidad de las circunstancias del acto cometido por el menor. En ese aspecto, la Policía de Puerto Rico no puede solidarizarse con partes de la presente enmienda.

HEN
En relación a la enmienda al Artículo 20-A de prohibir el uso de restricciones mecánicas la Policía de Puerto Rico indica que existen instancias en que el propio Juez determina que el menor representa un posible peligro y ordena que exista restricción física como las antes señaladas, en la sala. También la Orden General Capítulo 600, Sección 633 de 2017 dispone que la Policía de Puerto Rico, deberá proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de cuidado y tratamiento, pero a la vez les exige responsabilidad por sus actos. A tales efectos, esa discreción, entendemos que debe prevalecer como esta en la actualidad por motivos de seguridad.

La Policía de Puerto Rico avala la enmienda al Artículo 10 de la Ley Núm. 88 que establece que en etapa investigativa, en el caso de que un funcionario del orden público advenga en conocimiento de que el menor investigado, o aprehendido o su tutor es sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete. Sobre el particular, la Policía de Puerto Rico cuenta con veintidós (22) agentes que participaron del curso de lenguaje de señas.

En cuanto a la implementación de que las Salas Especializadas en Sustancias Controladas la Policía de Puerto Rico resalta lo positivo de las Cortes Especializadas en Casos de Drogas, y aluden que el participante tiene la oportunidad de rehabilitarse, a la misma vez que es supervisando por una gama de profesionales, bajo el escrutinio y supervisión del Tribunal. Es pertinente añadir que existe un programa en el cual cuando la persona se gradúa obtiene la recompensa que su historial de antecedentes penales no refleje el delito relacionado al uso de drogas. Le brinda la oportunidad de adiestrarse para obtener una preparación académica e integrarse al mundo laboral. En este esfuerzo, participan la Rama Judicial, el Departamento de Justicia, la ASSMCA, la Administración de Corrección, la Sociedad para Asistencia Legal y esta Agencia.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de Tribunales (OAT) establece que es la política pública de la Rama Judicial el mantener una comunicación continua entre los alguaciles y los jueces para que exista un trato sensible de los clientes de la Rama mientras se considera la discreción judicial en determinaciones sobre la necesidad del uso de esposas en sala. Además, sostienen que todas las decisiones se toman para garantizar la seguridad de ellos que acuden a las salas, por lo que los jueces deben retener la discreción para ordenar que se utilicen esposas en el caso de que un menor presente una amenaza a la seguridad. Por otra parte, también tienen el derecho a retirar la implementación de mecanismos de restricción física siempre y cuando se determine que el sujeto no presenta ningún peligro.

El proyecto además busca designar salas en cada región judicial para el programa de Salas Especializadas en Sustancias Controladas y añadir jueces que estén a cargo de la supervisión de procesos de menores. El Artículo V, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico le da la responsabilidad de administrar el sistema judicial al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, con la ayuda del Director Administrativo de los tribunales. Tanto es así que, cónsone con esta responsabilidad, La Ley de la Judicatura de 2003 en su Artículo 2.014 le da a la figura antes mencionada el poder de designar jueces para atender asuntos que ameriten atención particular. Por lo tanto, según nuestra Constitución, es la responsabilidad de la Jueza Presidenta el distribuir la carga judicial entre los jueces y evaluar incidencias de ciertos asuntos para determinar si se deben asignar jueces para atender

controversias particulares, por lo que está dentro de su prerrogativa el autorizar salas para materias específicas.

La OAT también hace constar que ya la Rama Judicial cuenta con un Proyecto de Corte de Drogas Juvenil para atender las necesidades específicas de la población juvenil, incluyendo a esos jóvenes entre 12 y 17 años de edad que sean intervenidos por faltas no violentas relacionadas al uso de sustancias controladas o alcohol, buscando así fortalecer el funcionamiento del sistema de justicia juvenil de nuestra Isla.

Este proyecto busca operar con el mismo enfoque de justicia terapéutica que el programa de adultos, buscando evitar la reincidencia criminal y lograr una reinserción a la libre comunidad. La Corte de Drogas Juvenil comenzó en el 2011 como un proyecto piloto en el Centro Judicial de San Juan. Debido a su impacto positivo, se expandió en el 2014 a la Región Judicial de Bayamón.

Implementar Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas, según la OAT, “requiere la participación coordinada de varios componentes que posibilitan su funcionamiento... [incluyendo] al Departamento de Justicia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Policía de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal, y . . . la Rama Judicial.” Considera, entonces, que el establecimiento de salones especializados requiere numerosos estudios, recursos humanos y presupuestarios y desarrollar numerosas iniciativas.

Además, la OAT exhorta a que se establezca un diálogo que permita coordinar los esfuerzos legislativos con las iniciativas tomadas por la Rama Judicial. Establece también que la Rama está dispuesta a entablar acuerdos de colaboración con entes gubernamentales para proveer servicios según los recursos y las posibilidades presupuestarias.

Considerando lo antes mencionado, la OAT consigna sus reservas a la aprobación del P. del S. 489, según redactado.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que es deber de la Asamblea Legislativa revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños, niñas, y

jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales contra menores. Ante ello, coincidimos con los autores de la medida cuando plantean que independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser rehabilitados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad. Esta Comisión, entiende que el menor que cometa una falta y cometa debe ser procesado, pero dentro de un marco de sensatez, justicia y sensibilidad hacia esa población.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 489**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 489

8 de mayo de 2017

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Seilhamer Rodríguez y Bhatia Gautier*

Referido a las Comisiones de Gobierno; de Desarrollo e Iniciativas Comunitarias; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

HN
Para crear la "~~Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico~~"; para *enmendar y* añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (v) como incisos (o) al (w) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; añadir un nuevo Artículo 20-A; enmendar el Artículo 21; enmendar el Artículo 23; enmendar el inciso (c) (1) del Artículo 24 y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar el inciso (d) de la Regla 2.9; enmendar la Regla 2.12, enmendar la Regla 2.14, añadir una nueva Regla 2.18, enmendar la Regla 5.1 y enmendar la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece 13 años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; prohibir el uso de restricciones mecánicas en los procedimientos de menores y regular el proceso para determinar en qué casos de manera excepcional podrán ser utilizadas las mismas; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; prohibir el uso del informe social en la vista adjudicativa y prohibir el confinamiento en solitario a menores durante el periodo carcelario; disponer que será compulsorio el uso de intérpretes; atemperar los términos para la celebración de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela a los dispuesto en la Ley de Menores; reducir los términos para la celebración de las vistas en alzada tanto en los casos de menores bajo la custodia del Negociado de Instituciones Juveniles, como para los menores bajo la custodia de padres o encargados y disponer requisitos mínimos

al Estado al momento de celebrar vistas en ausencia del menor; para enmendar el Artículo 5.005 y añadir los Artículos 5.005(a), 5.005 (b), 5.005 (c) y 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", a los fines de extender las Cortes de Drogas, conocidas como "Drug Courts", a casos de menores; disponer que cada Región Judicial tenga una Sala Especializada para atender ciertos casos criminales relacionados con sustancias controladas y menores y para ordenar al Departamento de Justicia y a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción a colaborar con dicho programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".¹ Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal.² Este mandato constitucional requiere que el estado extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños.³ Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁴

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

² *Id.* § 7; U.S. CONST. amend. XIV.

³ *Id.* § 5.

⁴ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

Según el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, actualmente hay 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas.⁵ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

Es norma diáfana reiterada que en nuestra jurisdicción el bienestar del menor está revestido del más alto interés. El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser perdonados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

Vista en Alzada

La Ley de Menores reglamenta los procedimientos en casos de menores de edad que incurren en una falta.⁶ Uno de los propósitos de esta ley es garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. Además, nuestro ordenamiento jurídico extiende a los menores de edad los derechos y salvaguardas procesales fundamentales reconocidas a los adultos por mandato constitucional.

La Ley de Menores dispone que, previo a la radicación de una querrela a un menor, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.⁷ Dichas reglas no podrán menoscabar o modificar derechos sustantivos y regirán una vez se cumpla con los trámites

⁵DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR 2016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

⁶ Pueblo en interés del menor S.M.R.R., 185 DPR 417 (2012).

⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 18. de la Ley de Menores.

fijados per la Sección 6, Artículo 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.⁸

Actualmente, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores disponen que si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se le citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querrela.⁹ En el caso en que el menor sea detenido provisionalmente, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el caso en que el menor haya quedado bajo la custodia de sus padres o algún encargado la vista se celebrará dentro de los siguientes treinta (30) días. A este procedimiento aplicarán todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

Los términos establecidos en dicha regla son distintos a los establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Menores. La Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995 enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores a los efectos de reducir el término para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Se determinó en dicha enmienda que el término para la celebración de la vista de causa de un menor detenido provisionalmente será de tres (3) días a partir del momento de la aprehensión. Si el menor está bajo la custodia de sus padres o encargados, la vista se celebrará dentro de veinte (20) días posteriores a la aprehensión. Estos son los términos considerados actualmente para la celebración de la vista de determinación de causa probable. Esto es así, porque los principios especiales de la Ley de Menores prevalecen en caso de conflicto con otras disposiciones de ley.¹⁰ El propósito de dicha enmienda a la ley fue agilizar los procedimientos sobre determinación de causa y vista adjudicativa cuando un menor se encuentra detenido de manera preventiva.

Por otra parte, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, dispone el término de sesenta (60) días para que el Procurador de Menores solicite la vista de causa enalzada cuando el juez ha determinado no causa o causa por una falta menor.¹¹ Este término es cónsono con el término establecido en los casos criminales para la celebración de una vista preliminar en

⁸ *Id.* en el art. 38.

⁹ R. PROC. AM 2.9, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.9 (2016).

¹⁰ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 1.

¹¹ R. PROC. AM 2.12, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 2.12 (2016).

alzada. Así lo dispone la Regla 64 (n) (8) al establecer el término de 60 días para la celebración de una vista preliminar en alzada, o de lo contrario desestimar la petición.¹²

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal y que tampoco se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución.¹³ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial. En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores que deben ser considerados y por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos.¹⁴ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.¹⁵

Asimismo, varios estudios relacionados al comportamiento psicológico de los menores han demostrado que estos tienen menos habilidad de auto control en situaciones emocionales fuertes, mayor sensibilidad a la presión de grupo y a incentivos inmediatos y que están menos conscientes de las consecuencias a largo plazo de sus actuaciones en comparación con los adultos. Los hallazgos científicos sobre las diferencias existentes entre menores y adultos fortalecen el fundamento de establecer un sistema de justicia juvenil distinto al sistema de justicia criminal de los adultos.¹⁶ De otra parte, se ha establecido que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.¹⁷

¹² R.P. CRIM. 64(n)(8), 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(8) (2017).

¹³ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 37.

¹⁴ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

¹⁵ *J.D.B. v. North Carolina*, 564 U.S. 261 (2011).

¹⁶ JOHN D. AND CATHERINE T. MACARTHUR FOUNDATION, *BECAUSE KIDS ARE DIFFERENT: FIVE OPPORTUNITIES FOR REFORMING THE JUVENILE JUSTICE SYSTEM* (2014), http://www.modelsforchange.net/publications/718/Because_Kids_are_Different_Five_Opportunities_for_Reforming_the_Juvenile_Justice_System.pdf.

¹⁷ R. PROC. Asuntos de Menores 1.2, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.2 (2017).

A pesar de la aprobación de la Ley Núm. 183 del 12 de agosto de 1995, la cual enmendó el Artículo 22 de la Ley de Menores con el fin de reducir el término para la celebración de las vistas de causa probable y la vista adjudicativa, la medida no es suficiente para cumplir de manera exhaustiva con el objetivo principal de dicha ley; pues, su objetivo principal es que el procedimiento de menores sea uno más rápido, justo y económico. Dicho aspecto ha de ser considerado en mayor proporción cuando el menor se encuentra detenido. La detención de los menores, ya sea de forma preventiva (antes del juicio) o permanente (después de la condena), deberá ser lo más breve posible y tan sólo empleada como medida de último recurso cuando no se dispone de otro tipo de solución.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, pretende que se exponga menos al menor al esquema procesal de adultos y haya una mayor economía procesal sin que ello viole los derechos fundamentales del menor.

Prohibición de uso de restricciones mecánicas (“Shackling”)

La política pública debe reconocer el derecho de todo menor a rehabilitarse. La atención debe estar dirigida a programas de desvíos (y no a la reclusión), como un método viable para su rehabilitación, siguiendo las reglas de las Naciones Unidas para la rehabilitación de la justicia de menores y las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.¹⁸ La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Muchos jóvenes en custodia se ven obligados a comparecer ante los tribunales encadenados de las piernas, cintura y manos. La práctica de restringir a los jóvenes que no suponen una amenaza para la seguridad, humilla innecesariamente, estigmatiza y traumatiza a los jóvenes. Encadenar a los jóvenes es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema

¹⁸ General Assembly resolution 40/33, *United Nations Standard Minimum Rules for the Administration of Juvenile Justice (“The Beijing Rules”)* (28 November 1985), available from <http://www.un.org/documents/ga/res/40/a40r033.htm>.

de justicia juvenil, ofende el debido proceso y afecta negativamente la condición física y mental del niño. Por otra parte, también influye en la determinación de los jueces en contra del menor.

Los Estados de California, Florida, Massachusetts, Nevada, New Hampshire, New México, North Carolina, North Dakota, Pennsylvania, South Carolina y Washington habían eliminado la práctica indiscriminada del “shackling”.¹⁹ De esta forma queda demostrado que el uso sistemático del encadenamiento no es necesario para mantener la seguridad y el orden en los tribunales de menores. Es para ese fin, cada sala del Tribunal de Menores cuenta con personal del Alguacilazgo, que procura la seguridad y el orden en la sala.

El encadenamiento obligatorio o rutinario es inconsistente con los objetivos de rehabilitación del sistema de justicia juvenil. También interfiere con el derecho del joven a la asistencia efectiva de un abogado e ignora las garantías del debido proceso que ofrece la Constitución. Con respecto a los acusados adultos, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dictaminado que la rutina del encadenamiento (“shackling”) es inconstitucional. En *Deck v. Missouri*, la Corte concluyó que “el encadenamiento visible socava la presunción de inocencia y la equidad relacionada del proceso de determinación de hechos”.²⁰

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa, por medio de esta ley, propone que se elimine la utilización indiscriminada de restricciones mecánicas en menores sin haber realizado un análisis minucioso de su necesidad.

Mediación

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa.²¹ El estado tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad bajo un estricto matiz de

¹⁹ NATIONAL JUVENILE DEFENDER CENTER, ENDING THE INDISCRIMINATE SHACKLING OF YOUTH (2007), <http://njdc.info/wp-content/uploads/2014/10/Shackling-HR-10.9.14.pdf>.

²⁰ *Deck v. Missouri*, 544 U.S. 622 (2005).

²¹ Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, 1 L.P.R.A. § 421 nota (2017).

confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el menor como en el Estado, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su rama judicial, debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, evite la reincidencia y logre la adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

Confinamiento solitario

La Constitución de los Estados Unidos de América dispone que: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.²² El confinamiento solitario consiste en la práctica de encarcelamiento de una persona sin ningún contacto, exceptuando el requerido con los oficiales de la prisión. De manera general, en el confinamiento solitario se separa al prisionero de la población general alrededor de 22 horas diarias. Esto es una realidad tanto en la población carcelaria adulta como juvenil.

El ex presidente de los Estados Unidos de América Barack Obama condenó la frecuencia del uso del confinamiento solitario y abogó por la prohibición del confinamiento solitario a menores en las cárceles federales. En sus declaraciones mencionó el caso de Kalief Browder, un menor que fue encarcelado tras ser acusado de apropiación ilegal²³. El menor fue mantenido durante dos años en confinamiento solitario. A consecuencia de esto el menor se privó de la vida. Siendo este un ejemplo práctico y modelo de las consecuencias de este castigo inhumano que continúa siendo practicado en las Instituciones Carcelarias del País.

CUANDO DE MENORES SE TRATA, EL INTERÉS DEL ESTADO EN SALVAGUARDAR EL MEJOR BIENESTAR DEL MENOR ES EVIDENTE. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reviste de importancia el proteger el mejor interés y bienestar del menor. Esto es así debido a la vulnerabilidad de la población de menores. Si deseamos defender el principio constitucional de rehabilitación, es menester que se implementen las medidas que provean para que el menor que se encuentre cumpliendo una medida dispositiva en custodia vuelva a reintegrarse a la sociedad. No podemos privarle al menor recluido la oportunidad de desarrollarse.

Informe Social

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de recibir un proceso judicial justo que sea resultado un debido proceso de ley.²⁴ Su propósito es evitar abusos y lograr que nadie pueda ser condenado sin habersele provisto la oportunidad de defenderse adecuadamente en un juicio justo, rápido e imparcial.

²² U.S. CONST. amend. VIII.

²³ Barack Obama, *Why we must rethink solitary confinement*, WASHINGTON POST (25 de enero de 2016), https://www.washingtonpost.com/opinions/barack-obama-why-we-must-rethink-solitary-confinement/2016/01/25/29a361f2-c384-11e5-8965-0607e0e265ce_story.html?utm_term=.16a9ed92b272 (última visita 3 de mayo de 2016).

²⁴ CONST. PR art. 2 § 11.

Según la Ley de Menores, al concluir la vista adjudicativa, el juez viene obligado a imponer una medida dispositiva tomando en consideración un informe social. Este informe incluye datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias, su versión de los hechos, admisiones y cualquiera otra información que le permita al juez hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y de la comunidad. La ley claramente señala que el informe social se tomará en consideración en la vista dispositiva. No obstante, nada indica sobre la utilización del mismo en la vista adjudicativa. Esto acarrea una serie de problemas que atentan contra el debido proceso de ley que garantiza la celebración del proceso judicial ante un juez imparcial y el derecho de gozar de la presunción de inocencia. La información provista en el informe tiene el potencial de ocasionar que el juez llegue a conclusiones que sean producto de un razonamiento prejuiciado que no está basado en los hechos particulares en controversia.

Claramente podemos apreciar que la prohibición de evaluar un informe social en la vista adjudicativa responde a la política judicial imperante de evitar que el juez sea prejuiciado por consideraciones extrínsecas al proceso judicial. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario estipular que el informe social dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Menores deberá permanecer fuera del expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso, la secretaria de la sala o personal autorizado anejará el informe social al expediente. Una vez anejado el Tribunal podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Entendemos imperativo la incorporación de estas disposiciones para así cumplir la política pública del Estado y salvaguardar el bienestar del menor puertorriqueño.

Vistas en ausencia del menor

La Ley de Menores especifica que los procedimientos, al igual que las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley, no se considerarán de naturaleza criminal. Tampoco se considerará al menor como un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución. Por otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en varias ocasiones la importancia de distinguir los procedimientos de los menores al de los adultos en el proceso judicial.

En *Roper v. Simmons*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció tres factores por los cuales los menores deben ser procesados de forma distinta a los adultos.²⁵ Estos son: la falta de madurez y sentido de responsabilidad, la vulnerabilidad y susceptibilidad a influencias negativas y a la presión de grupo y que la personalidad está en desarrollo y es más transitoria que la de los adultos. En esta decisión se establece que la capacidad del menor para desarrollarse, madurar y cambiar debe ser reconocida por razones de lógica, ciencia y moralidad. Igualmente, en *J.D.B. v. North Carolina*, el Tribunal Supremo enfatizó que es necesario que no se perciba al menor como un adulto en miniatura.²⁶

No obstante, bajo el procedimiento de asuntos de menores, existen circunstancias en las que un menor puede ser encausado por la comisión de una falta en ausencia y ordenar el cumplimiento de su medida en una institución juvenil, o libertad condicional. A esos fines, la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que "... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes".²⁷ En la Carta de Derechos se consagra otro derecho fundamental sobre el debido proceso de ley, y es que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... a tener asistencia de abogado".²⁸

Para poder cumplir con su responsabilidad de *parens patriae*, el Estado debe asegurar que, cuando un menor se enfrenta a los procesos de la justicia, los preceptos constitucionales del debido proceso de ley se protejan. Con esto en mente, el legislador aprobó las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.²⁹ Con la aprobación de estas reglas el legislador tuvo el propósito de extender a los menores "los derechos y salvaguardas procesales fundamentales que se les han reconocido a los adultos o que los adultos disfrutaban por mandato constitucional".³⁰ Uno de estos derechos y salvaguardas procesales fundamentales, lo es la celebración de vistas en ausencia. En cuanto a la celebración de estas en adultos, se ha adoptado mediante jurisprudencia ciertas circunstancias que pueden justificar la celebración de una vista de causa para arresto en ausencia. Estas son:

²⁵ *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005).

²⁶ *J.D.B. v. North Carolina*, 564 U.S. 261 (2011).

²⁷ CONST. PR art. 2 § 7.

²⁸ *Id.* § 11.

²⁹ R. PROC. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

³⁰ Pueblo en interés menor J.A.S., 134 D.P.R. 991, 995 (1993).

“(1) si a pesar del esfuerzo realizado, la persona no pudo ser localizada; (2) cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados; (3) cuando la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado; y (4) porque sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. [...]”

[...] El justificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es este quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no le impone una carga excesiva al Estado. Este requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios, a saber: propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiriera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para el arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas, y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria”.³¹

Sin embargo, estas protecciones respecto a establecerle al Estado unos requisitos mínimos a la hora de celebrar una vista en ausencia aún no han sido extendidas a los menores. Son estas desigualdades legales y jurídicas las que a través del tiempo han marcado la trayectoria de los casos de menores. Estudios estadísticos han demostrado que, en los casos de menores procesados, éstos son más propensos a ser encontrados culpables que la población general. Un informe preparado para oficina de asuntos de la juventud en el año 2002, arrojó lo siguiente:

“Cabe señalar que las convicciones del crimen general representaron el 12.9% del total de querellas, mientras en los menores resultaron en un 22.5% del total de intervenciones. De igual forma, la proporción de intervenciones de menores donde hubo causa para procesar representó el 59.5% del total (seis de cada diez intervenciones), mientras en el crimen general, la misma tendencia fue de 19% (uno de cada cinco). No cabe duda que los menores tienen mayor probabilidad de ser intervenidos, adjudicados, procesados y encontrados culpables que la población en general”.³² Estadísticas como éstas demuestran el déficit en garantías procesales que existen en los procesos de menores, en comparación con aquellas que existen con los adultos.

³¹ Pueblo v. Rivera Martell, 173 D.P.R. 601(2008).

³² OFICINA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ANÁLISIS DE LA DELINCUENCIA ENTRE MENORES DE EDAD EN PUERTO RICO (2002).

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer requisitos mínimos al Estado, antes de celebrar una vista en ausencia de un menor, con el fin de hacer extensivo a los procesos de menores las salvaguardas constitucionales para la protección del debido proceso de ley establecidas por jurisprudencia.

Agotamiento de Remedios Administrativos

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los estudiantes matriculados en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. El Perfil del Menor Transgresor del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2016 reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico está compuesta por 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas y que las edades de los menores rondan entre los catorce (14) y veinte (20) años de edad.³³ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los menores transgresores son egresados del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% son estudiantes activos del programa de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había sido víctima de maltrato y 23% de los menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Estado. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los menores detenidos son varones cuya edad es 18 años o menos, el 46% de los menores han tenido algún familiar confinado, el 58% de los menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los menores de edad ingresados en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

³³DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN, SUPRA NOTA 5.016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matrícula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas privadas en comparación con aquellos que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.³⁴

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

Edad Mínima

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad.³⁵ No obstante, la Ley de Menores no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

³⁴ Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes, Núm. 8115 (8 de diciembre de 2011), <http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/8115.pdf>

³⁵ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 4

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de *Kent v. U.S* e *In re Gault*, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un niño indisciplinado y un transgresor, basándose en consideraciones de debido proceso de ley.³⁶ No obstante, Ley de Menores, no distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.³⁷ Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de *In re Gault*, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los adultos como a los menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es, que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Estado no

³⁶ *Kent v. U.S*, 383 U.S. 541 (1966); *In re Gault*, 387 U.S. 14 (1966).

³⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 3.

puede exigirle responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados.³⁸ En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo. Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.³⁹

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los niños, redactando así la Convención de Derechos del Niño.⁴⁰ En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales.”

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.⁴¹ En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por “juvenil” a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a

³⁸ Piris v. Registrador, 67 DPR 811 (1947).

³⁹ Helwig, C., *The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws*, Child Development, September/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.

⁴⁰ Convención Sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

⁴¹ General Assembly resolution 45/113, *United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of Their Liberty*, A/RES/45/113 (14 December 1990), available from http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/45/113.

través de legislación Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los menores de edad. En la actualidad se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad.⁴² En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce

⁴² Ley de Declaración de Derechos y Deberes, *supra* nota 25.

que niños de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los padres los llamados a servir de modelos y de guías para nuestros más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad. No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de estos principios, resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

La Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzar, la plena capacidad jurídica.⁴³ De igual forma, la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley.⁴⁴ En otras palabras, el derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del Estado en cuanto a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho recurso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal.⁴⁵ La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción. Uno de los propósitos de establecer esta edad mínima es que el menor ya cuenta con unos conocimientos

⁴³ *Id.* en el art. 1.

⁴⁴ *Id.* en el art. 12.

⁴⁵ R.P. CRIM. 240, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240 (2016).

que le otorgan un grado de discernimiento mayor que aquél que pueda poseer un niño de doce (12) años o menos.

Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto. En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en un avista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos clasificados por edades y faltas reportadas.⁴⁶ Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas

⁴⁶ NATIONAL CENTER FOR JUVENIL JUSTICE, JUVENIL COURT STATISTICS (2008) disponible en <http://www.ncjj.org/PDF/jcsreports/jcs2005.pdf>

cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente, revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos arriba provistos sustentan la necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13) a dieciocho (18) años.

Cortes de Drogas (“Drug Courts”)

En la actualidad, la utilización de sustancias controladas por parte de los menores de edad ha ido en aumento. Atada dicha problemática a la falta de programas dirigidos específicamente a la prevención y tratamiento en el abuso y uso de sustancias, es necesario crear mediante legislación salvaguardas dirigidos a tratar ese mal. Esta Asamblea Legislativa pretende promover

el progreso social y elevar el nivel de vida de nuestros menores dentro del concepto más amplio de libertad, para que la medida disciplinaria impuesta no resulte excesivamente punitiva.

“Cada día son más los jóvenes que están involucrados en actividades delictivas que infringen la ley. Nuestras cárceles están atestadas de delincuentes de todas clases sin considerar las edades de los infractores ni la gravedad del acto delictivo. Estamos creando de las cárceles, escuelas de delincuencia, donde los delincuentes adultos y reincidentes sirven de maestros en muchas ocasiones a primeros ofensores. ¿Y qué hace nuestro sistema de justicia juvenil por evitarlo? ¿Acaso los niños no son el futuro de nuestra sociedad?”⁴⁷

Para resolver la problemática planteada anteriormente y evitar la reincidencia, nuestro ordenamiento jurídico ha creado una serie de programas que promueven la rehabilitación de los jóvenes delincuentes. Una de las medidas más eficaces para la prevención de la reincidencia ha sido la creación de programas de desvío. Mediante el desvío se consideran opciones que permiten la utilización de los recursos disponibles fuera del ámbito judicial; ofreciéndole a los menores mejores servicios que fomenten su rehabilitación.

Recientemente el Secretario de Corrección, Eric Rolón Suárez, se expresó en torno a los aspectos económicos relativos a la población correccional de menores. Según el Secretario, la población suma 246 y cuesta cien mil dólares cada uno anualmente a la agencia. Esto significa que alrededor \$24,600,000 son utilizados anualmente para sufragar el costo de mantener a los jóvenes reclusos. Al finalizar el año 2014 la División de Planificación y Estadísticas adscrita al Departamento de Justicia realizó un informe estadístico de las Procuradurías de Menores de la Secretaría Auxiliar de Asuntos de Menores y Familia. El estudio reflejó que, de 2,631 casos en los que se encontró incurso a un menor por la comisión de una falta, sólo a 300 querellados les fueron concedidos algún desvío. Con la creación de un programa de desvío que integre una Corte de Drogas para menores y un tratamiento brindado por ASSMCA se disminuirá la cantidad de menores reclusos y, por consiguiente, habrá una drástica reducción en el costo anual asignado a su custodia. El dinero ahorrado se asignaría a la creación de un Fondo Especial que adelante los propósitos del programa.

⁴⁷ Grisel Hernández Arocho, *La ley de menores número 88, génesis de nuestra criminalidad*, 36 Rev. Der. P.R. 69 (1997).

Un estudio realizado por el juez Lou Hill sobre las cortes de drogas juveniles en Estados Unidos demostró que el porcentaje de reincidencia entre las personas que completaron programas asignados por la Corte de Drogas redujo entre 80 y 95%, ahorrándole así aproximadamente \$18,000 por cada persona a la comunidad.⁴⁸ Según el estudio antes citado:

[a] US report concludes that successful Drug Court Programs are capable of reducing total crime, both drug and non-drug related, by 50%. Cost savings to the community and government: For every \$1 spend (sic) on the program in the United States, it is estimated that the community has saved up to \$7. Greater efficiency in our legal system: For every judge appointed to the Drug Courts, it is estimated that the work load of 7 judges of the traditional courts will be removed.⁴⁹

Los resultados antes esbozados brindan un panorama de los efectos positivos que las Cortes de Drogas pueden lograr social y económicamente. Es la reducción en el porcentaje de reincidencia lo que hace que la implementación del programa sea socialmente exitosa y a la vez, costo efectivo.

EN
En un estudio publicado en el *Journal of Experimental Criminology* se informó que [t]he findings presented [in this study] tentatively suggest that drug offenders participating in a drug court are less likely to reoffend than similar offenders sentenced to traditional correctional options, such as probation. This meta-analysis examined all available drug court evaluations that used a comparison group design and examined some form of criminal activity. The pattern of results across studies consistently favored the drug court over the comparison group participants; that is, the majority of studies observed reductions in reoffending among the drug court participants relative to the comparison participants. Translating the results into practical terms, we found that the reduction in overall offending was roughly 26% across all studies and 14% for the two high-quality randomized studies.⁵⁰

⁴⁸ LOU HILL, JUVENILE DRUG COURTS? 3 (1999).

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ DAVID B. WILSON, OJMARRH MITCHELL, DORIS L. MACKENZIE, A SYSTEMATIC REVIEW OF DRUG COURT EFFECTS ON RECIDIVISM 479 (2006).

En Puerto Rico estamos viviendo momentos de crisis social y austeridad económica. Es nuestro deber como puertorriqueños combatir ambos problemas de manera creativa, fomentando siempre el bienestar de la sociedad puertorriqueña. Con esta medida, no solo se procura la reducción de la reincidencia de menores en el uso de sustancias controladas y sus riesgos, se promulga también el hacerlo utilizando los recursos existentes en el sistema. Todo esto sin perder de perspectiva que el fin principal de esta medida es crear un mecanismo alternativo de rehabilitación terapéutica para nuestros menores, que sirva de plataforma para que puedan reintegrarse a la sociedad y servir como ciudadanos productivos.

Uso de intérpretes

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone: *“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”*.⁵¹ Al interpretar el Artículo de la Constitución anteriormente mencionado, se debería llegar a la conclusión de que debe existir dentro de nuestro sistema judicial una protección para aquellos que tienen algún tipo de desventaja social a causa de una condición que menoscaba su habilidad para comprender el proceso judicial en su totalidad. En el presente no contamos con una protección para aquellos menores que son audio impedidos, lo que podría causar injusticias dentro de nuestro sistema judicial. Es deber de esta legislatura el proteger a los menores con discapacidad auditiva y proveerles las herramientas razonable y adecuada que garanticen todos sus derechos.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico, mediante un informe de la Procuraduría de Menores, trajo a la luz pública información acerca de la cantidad de menores intervenidos en los años 2014-2015. Entre menores intervenidos por primera vez y menores reincidentes, el número asciende a 3,982. De esas estadísticas no surge información relacionada a menores con problemas relacionados a su audición.

⁵¹ CONST. PR art. 2 § 1.

Las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores rigen todos los procedimientos de menores.⁵² Estas buscan, por un lado, proteger los derechos de los menores y, por el otro, resolver las controversias de la forma más justa, rápida y económica posible. Para garantizar los derechos de los menores y llevar a cabo una decisión basada en justicia es necesario que se cumplan las normas constitucionales. Nuestra Constitución establece que:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.⁵³

La Ley de Menores establece el derecho de todo menor a estar representado durante su procedimiento judicial. El derecho de un menor a estar asistido de abogado conlleva que la representación se lleve a cabo de manera efectiva. Los cánones de ética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigen la función del abogado al servicio democrático y la conservación de la dignidad del ser humano. Todo abogado tiene que garantizarle a su cliente una “representación capacitada, integra y diligente”; la relación de abogado y cliente debe fundamentarse en la absoluta confianza.

Quando un menor es audio impedido y se encuentra en un trámite judicial se presenta una limitación al comunicarse con su representante legal y viceversa; razón por la cual la función del abogado no se efectuará exitosamente. Para garantizar una comunicación efectiva entre el representante legal y el menor audio impedido es necesario proveer un intérprete que facilite la relación entre estos. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo establecer de forma compulsoria el uso de intérpretes en todas las etapas de los procesos judiciales de naturaleza penal en contra de menores sordos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar del Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los menores; así como, garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

⁵² R. PROC. AM 1.1, 34 L.P.R.A. Ap. I-A R 1.1 (2016).

⁵³ CONST. PR art. 2 § 11.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como la “Ley de Reforma del Sistema de Justicia Juvenil de
3 Puerto Rico”

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Es la inequívoca intención de esta Asamblea Legislativa de realizar extensivos
6 cambios al sistema de justicia juvenil de Puerto Rico y proveer los mecanismos adecuados
7 para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores así como
8 proteger el bienestar de la comunidad. A través de las enmiendas propuestas se pretende
9 proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión,
10 cuidado y tratamiento y así garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de
11 ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. En vista de ello, esta Asamblea
12 Legislativa reconoce que es necesaria una Reforma al Sistema de Justicia Juvenil en Puerto
13 Rico.

14 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como
16 sigue:

17 "Artículo 3. Definiciones

18 *(n) Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial*
19 *(mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les*
20 *resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se*
21 *someten o no al proceso.*

22 [(n)] (o)...

1 [(o)] (p) ...

2 [(p)] (q) ...

3 [(q)] (r) ...

4 [(r)] (s) ...

5 [(s)] (t) ...

6 [(t)] (u) ...

7 [(u)] (v) ...

8 [(v)] (w) ...”

9 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
10 de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal

12 (1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

13 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un menor de trece (13)
14 años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha
15 autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta
16 imputada.

17 (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial,
18 confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

19 (c) En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad regirá lo
20 siguiente:

21 (i) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta
22 imputada sea constitutiva de falta, se considerará ~~no procesable~~ inimputable;
23 impidiendo así su procesamiento en un Tribunal de Justicia. A tales efectos, el

1 *Procurador de Menores referirá al menor y a su madre, padre, o tutor, al*
 2 *Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de ser necesario*
 3 *le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del mejor.*
 4 ~~*servicios o cualquiera otra determinación que el Departamento de la Familia decida*~~
 5 ~~*en el mejor bienestar del menor.*~~

6 ~~*(ii) Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta*~~
 7 ~~*imputada sea constitutiva de Falta Tipo II o Tipo III, se presumirá no procesable,*~~
 8 ~~*salvo prueba en contrario presentada por el Procurador de Menores. Si el Tribunal*~~
 9 ~~*determina su procesabilidad, continuará el curso ordinario de los procedimientos.*~~

10 (2)...

11 ...”

12 Artículo 5.– Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
 13 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como
 14 sigue:

15 *“Artículo 4-A.– Agotamiento de remedios administrativos*

16 *Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse*
 17 *todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según*
 18 *sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar. En caso*
 19 *del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se*
 20 *entenderá en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o*
 21 *desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de menores.”*

22 *Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el menor en los procesos*
 23 *administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en*

1 la transportación pública escolar o en actividades escolares con fin recreativo, cultural o
 2 académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un
 3 proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial
 4 ordinario en casos donde el menor se procese como adulto.

5 Artículo 6.- Se añade un nuevo Artículo 20-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de
 6 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea
 7 como sigue:

8 "*Artículo 20-A.- Prohibición de uso de restricciones mecánicas*

9 *Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto*
 10 *fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o*
 11 *cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido*
 12 *antes de que el menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones*
 13 *durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de*
 14 *Menores."*

15 Artículo 7.- Se enmienda al Artículo 21 a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
 16 según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como
 17 sigue:

18 "Artículo 21. Referimientos.

19 (a) *En cualquier momento [Luego de radicada una querrela]* y previa la adjudicación del
 20 caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referimiento del caso al proceso de
 21 mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las
 22 siguientes circunstancias:

23 (1) ...

1 (2) ...

2 b) ...

3 ...”

4 Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
5 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como
6 sigue:

7 “Artículo 23. Vista Dispositiva

8 Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de una vista dispositiva del
9 caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva
10 para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del
11 caso de un menor encontrado incurso. *Dicho informe social permanecerá fuera del*
12 *expediente del tribunal hasta tanto se vaya a imponer una medida dispositiva, posterior a la*
13 *adjudicación del caso. Una vez el menor sea hallado incurso se anejará el informe social al*
14 *expediente, por la secretaria de la sala o personal autorizado. Una vez anejado el Tribunal*
15 *podrá imponer la medida dispositiva a tenor con las recomendaciones del Especialista en*
16 *Relaciones de Familia.”*

17 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (c) (1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de
18 julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que
19 lea como sigue:

20 “Artículo 24. Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta

21 (a)...

22 (b)...

1 (c) Custodia. -- Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las
2 siguientes personas:

3 (1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le
4 imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El
5 Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los
6 servicios que le serán ofrecidos. *Queda prohibida cualquier forma de encarcelamiento*
7 *solitario en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.*

8 (2)...

9 (3)...

10 ...”

11 Artículo 10.-Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de
12 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea
13 como sigue:

14 (a)...

15 (b)...

16 (c)...

17 (d)...

18 (e)...

19 (f)...

20 (g)...

21 (h) *Necesidad de Intérprete.* –

BU

1 (1) *Etapa investigativa - en el caso de que un funcionario del orden público*
2 *advenga en conocimiento de que el menor investigado o aprehendido o su tutor es*
3 *sordo, el Estado deberá proveerle un intérprete.*

4 (2) *Etapa Judicial – en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de*
5 *parte, advenga en conocimiento de que el menor o su tutor es sordo, deberá proveerle*
6 *un intérprete durante todas las etapas del proceso.*

7 *Para propósito de esta disposición, el término sordo incluye las siguientes*
8 *clasificaciones: sordo, sordo parcial, sordo profundo y sordo labio lector. La*
9 *sordera impide el entendimiento de la comunicación oral o hablada.*

10 *Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-*
11 *lector se refiera a aquél profesional encargado de facilitar la comunicación entre una*
12 *persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir*
13 *la información al sordo y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la*
14 *legislación aplicable.*

15 *En el caso de que el menor o su tutor desconozcan el idioma español, el*
16 *tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación*
17 *entre las partes.*

18 *La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá*
19 *ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre el*
20 *menor y las partes involucradas en el proceso.”*

21 Artículo 11.- Se enmienda el inciso (d) de la Regla 2.9 de las Reglas de
22 Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:
23 “Regla 2.9. Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

1 (a)...

2 (b)...

3 (c)...

4 (d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de
5 sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación
6 de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20
7 de la Ley (34 LPRA sec. 2220). Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará
8 por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

9 Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o
10 encargados, se la citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable
11 para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista
12 se celebrará dentro de los [siete (7)] *tres (3)* días posteriores a la aprehensión. En el
13 ~~segundo~~, la vista se celebrará dentro de los siguientes [treinta (30)] *veinte (20)* días. Se
14 aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra
15 jurisdicción.

16 (e)...

17 (f)...

18 ...”

19 Artículo 12.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para
20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.

22 Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe
23 causa probable para radicar la querella o que existe causa por una falta inferior a la imputada,

1 el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que
 2 entendió en la vista de determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la
 3 misma u otra prueba dentro del término máximo de [sesenta (60)] veinte (20) días a partir de
 4 la fecha de la [resolución] determinación si el menor se encuentra bajo la custodia de sus
 5 padres o persona encargada. Si el menor se encuentra en detención preventiva, la vista en
 6 alzada se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de no causa
 7 probable.”

8 Artículo 13.- Se enmienda la Regla 2.14 de las Reglas de Procedimientos para
 9 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia

11 *Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del menor, el Juez ante quien se celebre*
 12 *la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables, para citar al menor, pero el*
 13 *menor, su padre, su madre o encargado, no pudieron ser localizados. Cuando se presente*
 14 *ante el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del*
 15 *menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable [y que ello*
 16 *no fue posible,] el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y*
 17 *procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los*
 18 *fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.”*

19 Artículo 14.- Se añade una nueva Regla 2.18 a las Reglas de Procedimientos para
 20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Regla 2.18. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

22 *Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto*
 23 *fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o*

1 cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido
2 antes de que el menor entre a la sala del tribunal.

3 Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad
4 este restringida físicamente, excepto cuando el Juez determine que el uso de mecanismos
5 restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:

6 (a) Para prevenir daño físico al menor o a otra persona;

7 (b) El menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde
8 se ha puesto a sí mismo o a los presentes en riesgo;

9 (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala
10 del tribunal; y

11 (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.

12 De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para
13 el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la
14 necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El menor tendrá oportunidad de
15 rebatir dicha prueba.

16 Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el
17 juzgador vendrá obligado a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su
18 decisión e incluirlas en el expediente del tribunal.”

19 Artículo 15. – Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para
20 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Regla 5.1. Cuándo se efectuará

22 (1) Referimientos a proceso de mediación.—

1 (a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el Tribunal podrá referir un
2 caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983,
3 ~~cuando se le impute al menor una falta Clase I~~ [siempre y cuando ésta sea su primera
4 **ofensa**].

5 (b)...

6 (2) ...

7 Artículo 16.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos
8 de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Regla 8.1. — Disposición del caso; término.

10 La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se
11 celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del
12 Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los
13 tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor
14 renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor
15 permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa
16 probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del Procurador, el
17 tribunal podrá modificar dichas condiciones. El Juez deberá tener ante sí un informe social
18 antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. *Este informe social permanecerá*
19 *fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia*
20 *hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el Tribunal haga una determinación de*
21 *incurso, o el menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social*
22 *para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe*
23 *social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del Tribunal de*

1 *modo que el Tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones*
2 *del Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la*
3 *División Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el*
4 *Procurador de Menores y la representación legal del menor.”*

5 Artículo 17.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada,
6 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.005. - Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

9 El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las
10 siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce,
11 Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez
12 Presidente, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar
13 con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el
14 establecimiento de estas sedes.

15 El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los
16 municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de
17 Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se
18 haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas
19 municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el
20 establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una sub-
21 utilización de los recursos de cada una de dichas salas.

22 Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que
23 comprenden las regiones judiciales correspondientes.

1 Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de
2 la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el
3 Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, serán atendidos en una sala especialmente
4 designada para los mismos.

5 La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al
6 público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

7 Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
8 según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
9 Doméstica”, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región
10 Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la
11 víctima, y será a discreción del Juez que preside la sala especializada determinar qué personas
12 del público pueden acceder a la misma.

13 El Juez Presidente designará al menos una (1) sala especializada para atender juicios
14 de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las
15 regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá
16 detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una
17 vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas
18 que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

19 Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el
20 área criminal, los cuales serán designados exclusivamente por el Juez Presidente. En aquellas
21 regiones en que se decida no establecer una Sala Especializada fija, la Rama Judicial deberá
22 establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que

1 los casos de asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área
2 criminal.

3 El Juez Presidente designará una (1) Sala Especializada en Asuntos Contributivos y
4 Delitos Económicos en el Tribunal Superior de San Juan. Esta Sala atenderá las controversias
5 contributivas en casos civiles que surjan de cualquier ley que imponga cualquier tipo de
6 contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquiera de sus
7 instrumentalidades o subdivisiones; cualquier ley especial que conceda créditos contributivos,
8 así como cualquier ley especial que conceda exención contributiva cobijadas por algún
9 decreto, resolución o concesión de exención contributiva. Además atenderá los casos de
10 delitos económicos que surjan de: (i) violaciones al “Código de Rentas Internas de Puerto
11 Rico de 2011,” según enmendado, así como a otras leyes especiales en asuntos de materia
12 compleja tales como, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según
13 enmendada, conocida como la “Ley de Bancos”, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002”,
14 según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y
15 Crédito”, y la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la
16 “Ley Uniforme de Valores”; (ii) violaciones de ley derivadas y/o cometidas de los delitos
17 descritos en el inciso anterior; y (iii) aquellos otros que determine el Juez Presidente.

18 Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento
19 especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho
20 Tributario, u otra área relacionada según determinada por el Juez Presidente del Tribunal
21 Supremo.

1 El Juez Presidente del Tribunal Supremo deberá tomar todas las medidas
2 administrativas necesarias para la implementación de los objetivos de esta Sala Especializada
3 y su establecimiento en el Tribunal Superior de San Juan.

4 *La Rama Judicial designará en cada región judicial donde exista el programa de*
5 *Salas Especializadas en Sustancias Controladas, al menos una sala especializada para*
6 *atender ciertos casos de menores relacionados con sustancias controladas. Estas Salas*
7 *atenderán casos: a) en el que haya un menor entre 13 y 17 años de edad, al momento de*
8 *cometer la falta b) la falta imputada sea Clase I, b) la falta imputada sea Clase II, siempre y*
9 *cuando el menor sea un primer ofensor en Clase II, c) la falta imputada sea Clase III,*
10 *siempre y cuando el menor sea un primer ofensor en Clase III, d) la falta imputada guarda*
11 *relación causal con el uso y abuso de sustancias controladas, e) el menor muestra interés y*
12 *disposición de recibir tratamiento, f) no son elegibles menores incurso en faltas que*
13 *incluyan conducta violenta o que tengan pendiente querellas por la comisión de actos*
14 *delictivos que involucren conducta violenta."*

15 Artículo 18.- Se añade un Artículo 5.005 (a) a la Ley 201-2003, según enmendada,
16 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
17 para que lea como sigue:

18 *"Artículo 5.005 (a).- Juez; designación de salas.*

19 *El Juez que esté a cargo de la supervisión judicial intensiva de los participantes en la*
20 *Sala Especializada en Sustancias Controladas en los procesos de adultos por cada región*
21 *judicial, será el mismo que supervise en los procesos de menores.*

22 *De igual forma, cada Sala Especializada en Sustancias Controladas asignada a los*
23 *procesos de adultos, serán las mismas en los procedimientos de menores. Las vistas de*

1 *seguimiento en casos de menores se celebrarán, al menos, una vez por semana en cada*
2 *región judicial."*

3 Artículo 19.- Se añade un Artículo 5.005 (b) a la Ley 201-2003, según enmendada,
4 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
5 para que lea como sigue:

6 *"Artículo 5.005 (b).- Coordinador regional de la Sala Especializada en Sustancias*
7 *Controladas*

8 *El coordinador que asista al juez en la Sala Especializada en Sustancias Controladas,*
9 *de igual manera, será la persona encargada de asistir al juez en los procesos de menores. El*
10 *Coordinador regional deberá preparar un informe detallado en el que esboce las distintas*
11 *etapas del proceso que se llevó a cabo con el menor. Será el Juez designado de cada sala*
12 *quien provea la supervisión intensiva de cada participante mediante la celebración de vistas*
13 *de seguimiento. El Juez podrá, y no estará limitado a: de acuerdo a cada caso, y si él*
14 *participante demuestra que ha realizado ajustes satisfactorios en su proceso de*
15 *rehabilitación, reconocer en la vista los esfuerzos realizados para lograr su rehabilitación y*
16 *proveerle incentivos, b)podrá, según cada caso, imponer sanciones, si las pruebas*
17 *toxicológicas administradas durante las visitas reflejan el uso de sustancias controladas, o si*
18 *se viola otra de las condiciones impuesta en la probatoria, c) Ordenar el archivo y*
19 *sobreseimiento de los casos cuando el participante complete satisfactoriamente el*
20 *tratamiento y cumpla con las condiciones de la probatoria especial. Por consiguiente, el*
21 *participante se considerará "graduado" del Programa, lo que significa que se le archivaron*
22 *los casos por los cuales fue admitido al Programa."*

1 Artículo 20.- Se añade un Artículo 5.005 (c) a la Ley 201-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
3 para que lea como sigue:

4 *"Artículo 5.005 (c).- Asignación de Fondos; certificación; fondo especial*

5 *Se asignarán fondos para capacitar a los diez coordinadores regionales de las Salas*
6 *Especializadas en Sustancias Controladas para que puedan cumplir con esta Ley. Se les debe*
7 *expedir una certificación en la que conste que han recibido adiestramiento en el manejo de*
8 *casos de menores.*

9 *Los fondos asignados a la capacitación y adiestramiento de los coordinadores*
10 *regionales provendrán del Departamento de Justicia. La agencia creará un fondo especial*
11 *designado para capacitar el personal necesario para la promulgación de esta Ley.*

12 *El fondo especial se creará a base de la diferencia entre el costo de procesar y*
13 *mantener a cada menor en una Institución de Menores, y el costo del tratamiento que reciba*
14 *de cada menor participante en el programa. De esa diferencia, se asignará un porcentaje*
15 *para cubrir los gastos de adiestramiento al personal, y para cualquier otro fin que impulse la*
16 *política pública promulgada por esta Ley."*

17 Artículo 21.- Se añade un Artículo 5.005 (d) a la Ley 201-2003, según enmendada,
18 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003",
19 para que lea como sigue:

20 *"Artículo 5.005 (d).- Prestación de servicios; agencia encargada*

21 *La agencia principalmente encargada de brindar el componente de tratamiento e*
22 *investigación a los menores participantes del programa será la Administración de Salud*

1 *Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), o su agencia sucesora. Lo antes dispuesto no*
2 *limitará la selección del programa adecuado para el menor participante.*

3 Artículo 22.-Reglamentación.

4 Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un
5 reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la
6 Familia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de esta Ley.

7 Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de
8 Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de
9 Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o
10 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para que en virtud de la presente ley,
11 enmiende cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 23. - Cláusula de Supremacía.

13 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
14 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

15 Artículo 24.- Cláusula de separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
17 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
18 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
19 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
22 sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
23 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,

NEW

1 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
3 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
4 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
5 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
6 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
7 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
8 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa
9 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
10 pueda hacer.

11 Artículo 25.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEW

ORIGINAL

RECIBIDO JUN13'17PM4:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

JAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 51

13 de junio de 2017

AI SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 51 con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Núm. 51 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número dos mil cuatrocientos treinta y siete (2,437) inscrita al folio doscientos cuarenta (240), del tomo cuarenta y ocho (48) de Comerío; predio de terreno marcado con el número veinticinco (25) en el Pleno de subdivisión de la Finca "Vega Redonda", sita en el barrio Vega Redonda de término municipal de Comerío, Puerto Rico; compuesto de dieciocho cuerdas con nueve mil novecientos sesenta y cuatro milésima de otra, equivalentes a setenta y cuatro mil seis cientos sesenta y tres punto treinta y seis setenta y cuatro metros cuadrados, y en lindes por el Norte, con el Río Arroyata y finca individual número dieciséis; por el Sur, con finca individual número veinticuatro; por el Este, con finca individual número veintitrés; y por el Oeste, con el Río Arrayata; titularidad fue concedida, mediante la Escritura de Compraventa, a favor de Don José Santiago Martínez y su esposa Doña Ramona Ortiz Cotto, ambos fallecidos, a los fines de permitir la segregación de veinticinco (25) solares.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura solicitó un memorial explicativo al Departamento de Agricultura y llevó a cabo una Vista Ocular el 22 de febrero de 2017 en la Parcela #25 (Finca Vega Redonda), Bo. Vega Redonda en Comerío.

El Departamento de Agricultura expresó que la Ley Orgánica de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, agencia adscrita al Departamento de Agricultura, tiene como uno de sus propósitos principales promover la política agraria del gobierno, a su vez el deber de proteger la agricultura. En su memorial nos orienta que la intención de la Reforma Agraria de 1941 fue crear y mantener un banco de terrenos agrícolas no susceptibles al acaparamiento de las grandes corporaciones y mantener un banco de terrenos que permita el desarrollo y conservación de la producción agrícola del país. Las condiciones impuestas por la Ley 107 de 1974, según enmendada, tiene como objetivo que si el estado no pudiese ejercitar su derecho de opción preferente para readquirir una finca, la misma continúe siendo dedicada al uso agrícola. No habiendo cumplido con estas disposiciones de las restricciones establecidas mediante la Ley 107 de 3 de julio de 1974, con el establecimiento de estas residencias afectaron el desarrollo agrícola del remanente de la finca, la cual tiene todas sus restricciones de preservación, de indivisión y uso agrícola.

A esos efectos el Departamento orienta de algunas de las alternativas que actualmente provee la Ley 107 de 3 de julio de 1974; 1) Como titulares pueden segregar de la finca unos 800 metros de la parte en donde se ubica la residencia principal, pudiendo así sub arrendar o vender el remanente de la finca, 2) o segregar tres solares de 800 para sus hijos. No habiendo cumplido con estas disposiciones de las restricciones establecidas mediante la Ley 107 de 3 de julio de 1974, con el establecimiento de estas residencias afectaron el desarrollo agrícola del remanente de la finca, la cual tiene todas sus restricciones de preservación, de indivisión y uso agrícola.

Por las razones antes esbozadas, el Departamento de Agricultura se opone a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 51 tal y como está redactada, pues carece de información para atender la misma.

CONCLUSION

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan a los tenedores de fincas agrícolas bajo el programa de fincas familiares de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico con orientación a éstos de los beneficios que tienen bajo la Ley 107 de 3 de julio de 1974, a los efectos de que puedan darle un buen uso y disfrute de estos terrenos destinados para el desarrollo agrícola.

Los hijos del matrimonio Santiago Ortiz, han solicitado la segregación de veinticinco (25) solares para otorgar la titularidad de dichos predios de terreno a éstos, en donde ubicarían sus residencias, ya que estos hijos actualmente trabajan la finca.

Luego de la evaluación de la R. C. del S. 51, esta Comisión reconoce que es un bien social el liberar de las restricciones los predios mencionados en la medida.

El Departamento de Agricultura se opone a aprobar la Resolución Conjunta del Senado Núm. 4, tal y como está redactada, pues tiene alternativas que de forma directa con la agencia puede tramitar a los fines de la medida.

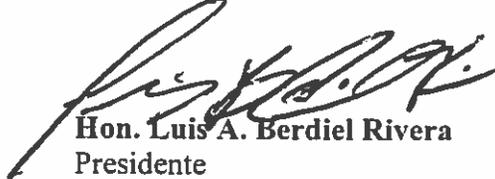
Sin embargo, el (DA) obvia el Título 28 L.P.R.A. § 594. **Indivisión de los terrenos concedidos—Aprobación de la Junta de Planificación que reza;**

“La Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa; disponiéndose, que quedarán exentas de dicha prohibición las siguientes transacciones o disposiciones de terrenos.”

Esta Comisión de Agricultura del Senado reconoce que las familias establecidas en dichos terrenos están bajo las condiciones amparadas en la Ley, por lo que entendemos meritorio concederle la liberación de las restricciones descritas en la medida, por el poder que la misma Ley 107 de 3 de julio de 1974 le provee a esta Asamblea Legislativa.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 51, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la misma, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura



ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 51

18 de enero de 2017

Presentada por el señor *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número dos mil cuatrocientos treinta y siete (2,437) inscrita al folio doscientos cuarenta (240), del tomo cuarenta y ocho (48) de Comerío; predio de terreno marcado con el número veinticinco (25) en el ~~Plano~~ Plano de subdivisión de la Finca "Vega Redonda", sita en el barrio Vega Redonda de término municipal de Comerío, Puerto Rico; compuesto de dieciocho cuerdas con nueve mil novecientos sesenta y cuatro milésimas de otra, equivalentes a setenta y cuatro mil seis cientos sesenta y tres punto treinta y seis setenta y cuatro metros cuadrados, y en lindes por el Norte, con el Río Arroyata y finca individual número dieciséis; por el Sur, con finca individual número veinticuatro; por el Este, con finca individual número veintitrés; y por el Oeste, con el Río Arrayata; titularidad fue concedida, mediante la Escritura de Compraventa, a favor de Don José Santiago Martínez y su esposa Doña Ramona Ortiz Cotto, ambos fallecidos, a los fines de permitir la segregación de veinticinco (25) solares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la "Ley de Tierras". Dicha enmienda estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Estas condiciones y restricciones, que emitía el Departamento de Agricultura, formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título. Esas limitaciones, iban dirigidas a destinar dichos terrenos, exclusivamente, para uso agrícola. De la propia Ley, establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, el Secretario de Agricultura otorgó un contrato de Compraventa al señor José Santiago Martínez y su esposa la señora Ramona Ortiz Cotto, de la Parcela marcada con el Número 25 en el Pleno de subdivisión de la Finca "Vega Redonda", sita en el barrio Vega Redonda de término municipal de Comerío, Puerto Rico; finca número dos mil cuatrocientos treinta y siete (2,437) inscrita al folio doscientos cuarenta (240), del tomo cuarenta y ocho (48) de Comerío; compuesto de dieciocho cuerdas con nueve mil novecientos sesenta y cuatro milésimas de otra, equivalente a setenta y cuatro mil seis cientos sesenta y tres punto treinta y seis setenta y cuatro metros cuadrados, y en lindes por el Norte, con el Río Arroyata y finca individual número dieciséis; por el Sur, con finca individual número veinticuatro; por el Este, con finca individual número veintitrés; y por el Oeste, con el Río Arroyata.

Los hijos del matrimonio Santiago Ortiz, han solicitado la segregación de veinticinco (25) solares para otorgar la titularidad de dichos predios de terreno a éstos, en donde éstos ubicarían sus residencias, ya que estos hijos actualmente trabajan la finca.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que, en el caso antes descrito, objeto de esta Resolución Conjunta, se completó el término requerido por ley y se cumplieron las condiciones y restricciones que se exigieron en las Escrituras de Compraventa o las Certificaciones de Título originales. Además, que, desde finales de los años setenta hasta el presente, los hijos, nietos y biznietos de Don José Santiago Martínez y Doña Ramona Ortíz Cotto, han construido a lo largo de la misma, lo cual limita sustancialmente la capacidad de uso agrícola que se exigió sobre este predio de terreno. Esta realidad legitima el que dichos terrenos deban ser liberados de las condiciones y restricciones consignadas en las Escrituras de Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación del
- 2 Gobierno de Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre
- 3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, consignadas en las Escrituras de
- 4 Compraventa o Certificaciones de Título con Restricciones sobre la finca número dos mil
- 5 cuatrocientos treinta y siete (2,437) inscrita al folio doscientos cuarenta (240), del tomo cuarenta

1 y ocho (48) de Comerío; predio de terreno marcado con el número veinticinco (25) en el Pleno
2 de subdivisión de la Finca "Vega Redonda", sita en el barrio Vega Redonda de término
3 municipal de Comerío, Puerto Rico; compuesto de dieciocho cuerdas con nueve mil novecientos
4 sesenta y cuatros diez milésima de otra, equivalente a setenta y cuatro mil seis cientos sesenta y
5 tres punto treinta y seis setenta y cuatro metros cuadrados, y en lindes por el Norte, con el Río
6 Arroyata y finca individual número dieciséis; por el Sur, con finca individual número
7 veinticuatro; por el Este, con finca individual número veintitrés; y por el Oeste, con el Río
8 Arroyata; titularidad fue concedida, mediante la Escritura de Compraventa, a favor de Don José
9 Santiago Martínez y su esposa Doña Ramona Ortiz Cotto, ambos fallecidos, a los fines de
10 permitir la segregación de ~~a los fines de permitir la segregación de~~ veinticinco (25) solares.

11 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.



18va Asamblea
Legislativa1ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 116

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 116, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA
La **Resolución Conjunta del Senado 116** (en adelante, “**R. C. del S. 116**”), tiene el propósito de reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, la cantidad de diecinueve mil cincuenta (\$19,050) dólares, provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Inciso 5, Subinciso A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 112-2013 la cantidad de mil quinientos (\$1,500) dólares; Subincisos (a) y (b) del Inciso (32), Acápite (B), Sección 1, la cantidad de diez mil cinco dólares (\$10,005) y de los Subincisos (a) y (b) del Inciso (36), Acápite (B) la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y cinco (\$7,545), procedentes de la Resolución Conjunta 125-2014; para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 112-2013** (en adelante “**R. C. 112-2013**”), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) Región de San Juan, la cantidad de cuarenta y ocho mil dólares (\$48,000), para obras y mejoras permanentes en el plantel escolar, de la Escuela Especializada en Bellas Artes, Escuela Central de Artes Visuales ubicado en 1415 Avenida Ponce de León, Parada 20, en el Municipio de San Juan, Distrito Senatorial I. La **Resolución Conjunta Núm. 125-2014** (en adelante “**R. C. 125-2014**”), asignó a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) Región de San Juan, la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares (\$55,000), para la adquisición e instalación de unidades de aires acondicionados en la Escuela Elemental Emilio E. Huyke en el Municipio de San Juan, y para obras y mejoras permanentes.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de las Resoluciones Conjuntas antes citadas.

Mediante la **R. C. del S. 116**, se pretende reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, la cantidad de diecinueve mil cincuenta dólares (\$19,050) provenientes de los balances disponibles de las Resoluciones Conjuntas antes mencionadas, para obras y mejoras permanentes en el plantel escolar de la Escuela Instituto Loaiza Cordero para niños ciegos, ubicado en la Calle Feria número 1397, en el Municipio de San Juan, Distrito Senatorial I.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos sobrantes mediante certificación remitida por la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, con fecha del 30 de mayo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, pueda llevar a cabo obras en beneficio de la seguridad y salud de los estudiantes, maestros y demás personal.

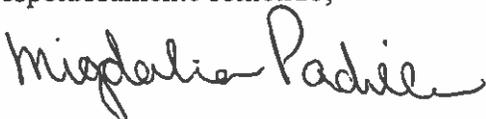
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” se determina que la R. C. del S. 116, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 116**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 116

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, la cantidad de diecinueve mil cincuenta dólares (\$19,050) ~~dólares~~, provenientes de los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Inciso 5, Subinciso A, Sección 1 de la Resolución Conjunta 112-2013 la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500) ~~dólares~~; Subincisos (a) y (b) del Inciso (32), Acápite (B), Sección 1, la cantidad de diez mil cinco dólares (\$10,005) y de los Subincisos (a) y (b) del Inciso (36), Acápite (B) la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y cinco dólares (\$7,545), procedentes de la Resolución Conjunta 125-2014; para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto
2 Rico, la cantidad de diecinueve mil cincuenta dólares (\$19,050) ~~dólares~~, provenientes de
3 los balances disponibles en las siguientes Resoluciones Conjuntas: Inciso 5, Subinciso A,
4 Sección 1 de la Resolución Conjunta 112-2013 la cantidad de mil quinientos dólares
5 (\$1,500) ~~dólares~~; Subincisos (a) y (b) del Inciso (32), Acápite (B), Sección 1, la cantidad
6 de diez mil cinco dólares (\$10,005) y de los Subincisos (a) y (b) del Inciso (36), Acápite
7 (B) la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y cinco dólares (\$7,545), procedentes de

1 la Resolución Conjunta 125-2014; para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de
2 esta Resolución Conjunta; para ser utilizados según se desglosa a continuación:

3 **A. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico**
4 **(OMEP) Región San Juan (REGIÓN 1)**

5 a. Escuela Instituto Loaiza Cordero para niños ciegos.

6 Para obras y mejoras permanentes en el plantel escolar de la Escuela
7 Instituto Loaiza Cordero para niños ciegos ubicado en Calle Feria
8 número 1397, en el Municipio de San Juan, Distrito Senatorial I.

9 \$9,050

10 **B. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico**
11 **(OMEP) Región Caguas**

12 a. Para obras y mejoras permanentes en escuelas ubicadas en el Municipio
13 de Aguas Buenas. \$10,000

14 **TOTAL ASIGNADO** **\$19,050**

15 Sección 2.- Se autoriza a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas
16 (OMEP) Región San Juan (REGIÓN 1), a contratar con contratistas privados, así como con
17 cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el
18 desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con
20 aportaciones estatales, municipales y/o federales.

21 Sección 4.- Las agencias, dependencias y municipios que reciben fondos mediante esta
22 Resolución Conjunta tienen la obligación de presentar un informe detallado del uso y
23 disposición de los fondos reasignados. El informe deberá incluir los períodos del 1 de enero

1 al 30 de junio y del 1 de julio al 31 de diciembre de cada año. El informe será presentado
2 ante la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico no más tarde
3 de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que se completen los periodos de tiempo antes
4 designados. Esta obligación culminará con la certificación del uso de la totalidad de los
5 fondos reasignados o con la certificación de sobrantes a la Secretaría del Senado y de la
6 Cámara de Representantes de Puerto Rico.

7 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.



30 de mayo 2017

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Senadora
Distrito Bayamón

Re: petición de información: R.C. DEL S. 116

Estimada Padilla Alvelo:

De acuerdo a los records de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas del DE, certificamos la disponibilidad de los balances de las Resoluciones Conjuntas que se detallan por inciso a continuación, según solicitado:

	Cantidad Asignada	Balance*
I. Resolución Conjunta Núm. 112-2013		
Sección 1, Apartado 5, OMEP Región de San Juan (Región 1) \$48,000.00		
Inciso a. Para obras y mejoras permanentes en el plantel de la escuela: Escuela Central de Artes Visuales Municipio de San Juan		
	\$48,000.00	\$1,500.00*

II. Resolución Conjunta Núm. 125-2014

Sección 1. B para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en los siguientes Distritos Senatoriales y municipios:



P.O. BOX 195644, SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-05644 * TEL.: (787) 281-7575 EXT. 222, 223, 261, 262 * FAX: (787) 751-6090

El Departamento de Educación no discrimina de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

	Cantidad Asignada	Balance*
Apartado 32. Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas: Región de Caguas **		
a. Para la compra de aires acondicionados en escuela Albizu Campos de Aguas Buenas	\$10,000.00	\$10,000.00*
b. Para la compra de consola de aire acondicionado En escuela Segunda Unidad Sumidero del Municipio de Aguas Buenas.	\$5,000.00	\$5.00*
Apartado 36. Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas: Región de San Juan		
a. Para la adquisición e instalación de unidades de aire acondicionado en la escuela Emilio E. Huyke en el Municipio de San Juan	\$5,000.00	\$100.00*
b. Para realizar obras y mejoras permanentes Incluyendo adquisición e instalación de una verja de seguridad para la entrada de la escuela Central de Artes Visuales, ubicada en Municipio de San Juan.	\$50,000.00	\$7,445.00*
TOTAL, DISPONIBLE		\$ 19,050.00*

Notas:

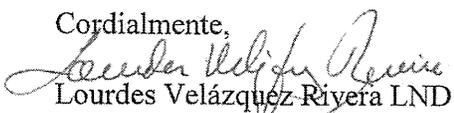
* Estos balances están depositados en la cuenta bancaria número 250-0177-5 del Banco Gubernamental de Fomento (BGF).

**Esta escuela pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos el mantenimiento, por lo que la OMEP se vio imposibilitada de realizar las mejoras.

Debemos indicar que sostuvimos una reunión con personal del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y estamos en espera que estos notifiquen cuando los fondos en balance depositados, estarán disponibles.

De requerir alguna otra información adicional puede comunicarse con nosotros y con gusto se le proveerá.

Cordialmente,


Lourdes Velázquez-Rivera LND
Directora Presupuesto

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'17PM6:55
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2017

Informe sobre la R. del S. 259

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 259 propone realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2014, conocida como "Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; la creación y funcionamiento de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico y el manejo e implementación del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado; el cumplimiento de las agencias con la Ley.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 259, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seiffamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 259

2 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2014, conocida como “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; la creación y funcionamiento de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico y el manejo e implementación del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado; y el cumplimiento de las agencias con la Ley Núm. 184-2014; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una región geográfica que cuenta con actividades económicas diversas, un sinnúmero de recursos naturales, valiosa infraestructura pública y privada, numerosos organismos gubernamentales, firmas comerciales y una población diversa que requiere de coordinación y manejo de la información geoespacial que facilite el desarrollo económico, el manejo adecuado de recursos naturales y la protección ambiental. Por ello, se aprobó la Ley Núm. 184-2014, conocida como “Ley del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, (en adelante, Ley Núm. 184-2014). La citada Ley creó la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), que administraría el Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado (SIGELA), el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario, el Sistema de Coordenadas Planas Estatales y la Plataforma de Acceso.

Según la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 184-2014, el problema principal con la recopilación de la información geoespacial en Puerto Rico se debía a que las diversas agencias contrataban a distintos profesionales para recolectar la información, según sus necesidades. En su consecuencia, el ciudadano interesado en obtener dicha información venía obligado a visitar cada agencia, dependiendo de la información deseada. A esos efectos, la Ley Núm. 184-2014, buscó integrar toda la información geoespacial recopilada por las diversas agencias en una sola base de datos y, de esta forma, ofrecerle a las agencias gubernamentales, los municipios, las corporaciones públicas, los profesionales autorizados y al público en general un acceso fácil y digital a un inventario detallado de toda la infraestructura de las utilidades estatales, servicios, comercios, vivienda y escuelas.

Para lograr lo anterior, la Ley Núm. 184-2014, creó el Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico como mapa base oficial del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios y corporaciones públicas. El Mapa Multifinalitario y Multidisciplinario sería la herramienta de modelamiento, almacenamiento y actualización que permitiría mantener un parcelario exacto y actualizado que facilitase el manejo simultáneo de datos variados, aún con sus diferentes aspectos y zonas geográficas. Según la Ley Núm. 184-2014, esta información reduciría las deudas e incentivaría el pago de impuestos de los contribuyentes, además proveería una actualización inmediata de información. A esos efectos, dispuso que toda agencia y dependencia de Gobierno que produjese información geoespacial tendría el deber de proveer dicha información a la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico.

A pesar de que los procesos administrativos, criterios, reglas, requisitos, funciones, obligaciones y derechos para proveer o solicitar datos e información al SIGELA fueron establecidos por el Reglamento del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8846, Oficina de Gerencia de Permisos, 10 de noviembre 2016, en la actualidad, la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico no está en funcionamiento.

De otra parte, la Ley Núm. 184-2014, estableció que los fondos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley serían consignados en el presupuesto fiscal anual de la Oficina de Gerencia de Permisos bajo el "Fondo Especial de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico". Sin embargo, dichas partidas no están asignadas en los presupuestos de los años fiscales de 2014-15, 2015-16 y 2016-17, incumpliendo con lo establecido en la Ley Núm. 184-

2014. Adicionalmente, la Ley Núm. 184-2014, dispuso que la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico debía establecer, supervisar y crear una plataforma virtual para la cual el público tuviese fácil acceso al SIGELA, pero la página virtual no está en funcionamiento. Por ello, la base de datos que nutre el Mapa y la Plataforma de Acceso a los Mapas Multifinalitarios y Multidisciplinarios establecidos en la Ley Núm. 184-2014, no está disponible.

Por lo antes expuesto, es necesario que el Senado de Puerto Rico realice una investigación abarcadora sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2014, la creación y funcionamiento de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, y el cumplimiento de las agencias con lo dispuesto en la Ley Núm. 184-2014 y el manejo e implementación del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo
2 e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el
3 cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 184-2014, conocida como “Ley del
4 Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la creación
5 y funcionamiento de la Oficina de Agrimensura de Puerto Rico, el manejo e implementación
6 del Sistema de Información Geoespacial del Estado Libre Asociado, y el cumplimiento de las
7 agencias con lo dispuesto en la Ley Núm. 184-2014 ~~y para otros fines.~~

8 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
9 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
10 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, ~~no más tarde~~ dentro de noventa (90)
11 días, después de ~~aprobarse~~ la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

[Handwritten signature]

ORIGINAL

RECIBIDO AGO21/17 PÁG:01
CR
TRÁMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 297

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 297, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 297 propone realizar una investigación minuciosa sobre el proyecto de siembra de caña de azúcar en el área Oeste de la Isla impulsado durante la pasada administración y para conocer los planes y estrategias del Departamento de Agricultura al respecto.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 297, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 297

8 mayo de 2017

Presentada por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y a ~~la~~ Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación minuciosa sobre el proyecto de siembra de caña de azúcar en el área Oeste de la Isla impulsado durante la ~~pasada~~ administración y para conocer los planes y estrategias del Departamento de Agricultura al respecto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los residentes del área Oeste acogieron con gran entusiasmo el proyecto de la siembra de caña en el Valle de Coloso en el Municipio de Aguada durante el cuatrienio pasado.

La entonces secretaria del Departamento de Agricultura, la Dra. Myrna Comas ~~Pagan~~ Pagán informaba que el proyecto de Siembra de Caña de Azúcar del Valle de Coloso en Aguada se expandiría al Valle de Lajas. Además, se informaba que el proyecto de siembra de ~~cañas~~ caña en Aguada pretendía potenciar 20 mil cuerdas de terreno en 10 municipios de la región ~~oeste~~ Oeste destinadas a la siembras de caña, y que esperaban crear sobre 1,300 empleos directos y casi 4,000 ~~indirecto~~ indirectos. Se hablaba de una iniciativa que ascenderá a \$171 millones, de los cuales se espera que la mayor parte provenga del sector privado. De igual manera, se indicaba que el plan de sembrar las 20 mil cuerdas estaría completado para el 2016, lo que se espera produzca 800 mil toneladas de caña de azúcar y unas 20.5 toneladas de melaza.

Posteriormente, en el 2015 la Secretaria de ~~agricultura~~ Agricultura informaba que ya no ~~será~~ sería en el Valle del Coloso donde se establecerán los inversionistas sino que han decidido establecerse entre Hormigueros y San Germán.



Es deseable menester del Senado de Puerto Rico conocer la situación actual del proyecto de la siembra de caña de azúcar en el área Oeste y las inversiones realizadas en este esfuerzo. ~~También es de interés del Senado de Puerto Rico conocer los planes y estrategias del Departamento de Agricultura relacionado con el proyecto de azúcar en el Oeste~~

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Desarrollo del Oeste; y ~~a la Comisión de~~
2 Agricultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación minuciosa sobre el
3 proyecto de siembra de caña de azúcar en el área Oeste de la Isla impulsado durante la pasa
4 administración y para conocer los planes y estrategias del Departamento de Agricultura al
5 respecto. ~~no de combustible, así como la posibilidad de desarrollar dicha industria en Puerto~~
6 ~~Rico.~~

7 Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe conjunto conteniendo sus hallazgos,
8 conclusiones y recomendaciones, dentro de ~~un plazo de sesenta (60)~~ noventa (90) días
9 ~~siguientes a después de~~ la aprobación de esta Resolución.

10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO10'17PM2:58

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 311

AL SENADO DE PUERTO RICO:

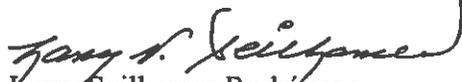
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 311, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 311 propone realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 311, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 311

10 de mayo de 2017

Presentada por la señora *Peña Ramírez*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 174-2011 se enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia.

Según se estableció en la Exposición de Motivos de la Ley 174-2011, uno de los detonantes para que el sistema de rehabilitación de los confinados fracase es el proceso de reintegración de éstos a la sociedad, una vez cumplida su sentencia, a causa de los obstáculos a los que se enfrentan por parte del propio sistema social y gubernamental. Sin embargo, la propia Constitución de Puerto Rico en su Artículo IV, Sección 19 establece que: "*Será política pública del Estado Libre Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus*

M.S.

propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social." (Énfasis nuestro). Por otro lado, el Artículo II, Sección 12 de nuestra Constitución también dispone que *"la suspensión de los derechos civiles... cesará al cumplirse la pena impuesta"*.

El derecho a tener un empleo, ésto es, a devengar ingresos y a tener una vida digna, justa y decente, es un principio inalienable de cada persona, y es parte del proceso de rehabilitación de un ser humano. El trabajo dignifica al ser humano y lo hace autosuficiente, pero más importante, le hace sentir que da de sí y participa de la dinámica social y de comunidad en la que vive, dándole sentido de pertenencia al individuo.

Para una persona solicitar y obtener un trabajo, se les exige un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico. Es por este motivo que una persona convicta, una vez cumple con la sentencia impuesta y sale a la libre comunidad, no tiene una oportunidad real de empleo. A los efectos de ayudar a estas personas que una vez cumplen con la sentencia que se les impuso a conseguir empleos como parte del proceso continuo de rehabilitación e integración a la sociedad, fue que se aprobó la Ley 174-2011.

Por esta razón, la Asamblea Legislativa entendió que era urgente atender el reclamo de estos ciudadanos ex confinados para sacarlos de la laguna jurídica en que se encontraban una vez salen a la libre comunidad, de manera que puedan tener la oportunidad de trabajar, mediante la obtención de un certificado de rehabilitación y de capacitación para trabajar, complementario al certificado de antecedentes penales que otorgará la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se dispuso mediante la Ley 174-2011 que en el caso de personas con historial delictivo y/o que no cumplan con los términos de cinco (5) años en los casos de delitos graves, y de seis (6) meses en los casos de delitos menos graves, según dispuesto respectivamente en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, podrán obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir, el certificado de buena conducta para propósitos de obtener un empleo. El proceso de evaluación para la obtención del mismo será determinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual podrá utilizar como guía el ya dispuesto para otorgar el certificado de rehabilitación establecido bajo el Artículo 104 de la Ley Núm. 149- de 18 de junio de 2004, según enmendada.

M/S.

La citada Ley 174-2011 fue aprobada en el 11 de agosto de en el 2011, o sea, hace casi seis (6) años. Por lo tanto, es necesario conocer cómo ha sido implantada las disposiciones de la misma, y cuál ha sido su efectividad entre los ex convictos al momento de buscar un empleo.

A base de lo anteriormente expuesto, el Senado de Puerto Rico entiende que es indispensable analizar la implantación, difusión, administración y cumplimiento de la Ley 174-2011, por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de
2 Puerto Rico realizar una investigación sobre la implantación, administración,
3 cumplimiento y efectividad de las disposiciones de la Ley Núm.174-2011, en cuanto
4 enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con
5 el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y
6 Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo
7 ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito
8 nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún
9 Tribunal de Justicia.

10 Sección 2.-La Comisión ~~de Seguridad Pública~~ rendirá un informe con sus
11 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días ~~a partir~~ después
12 de la aprobación de esta Resolución.

13 Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

AMS.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO25'17AM9:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 ~~24~~ de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 342

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 342, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 342 propone realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de vida de las confinadas, atendiendo de manera particular las alegaciones de abuso físico y emocional de parte del personal; los programas de educación y adiestramiento que se proveen dentro de las instituciones para que una vez cumplan su condena puedan reintegrarse de manera positiva y productiva a la comunidad.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 342, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhámer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 342

7 de junio de 2017

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de vida de las confinadas, atendiendo de manera particular las alegaciones de abuso físico y emocional de parte del personal; los programas de educación y adiestramiento que se proveen dentro de las instituciones para que una vez cumplan su condena puedan reintegrarse de manera positiva y productiva a la comunidad; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Departamento de Corrección y Rehabilitación es “proveer custodia y rehabilitación a los miembros de la población correccional mediante la implementación de servicios de calidad, la integración, combinación e innovación de programas educativos, programas de fé fe, y programas de reinserción comunitaria”.

Actualmente existen cerca de 353 mujeres confinadas en la Isla. De acuerdo a un estudio desarrollado en el 2009 sobre los servicios sociales que se ofrecen a las confinadas, “el ambiente carcelario es el lugar donde pueden adquirir las destrezas sociales, emocionales, cognitivas e interpersonales que no tuvieron en el pasado”¹. El día de hoy uno de los noticiarios de la Isla reseñó haber recibido una llamada de una confinada ingresada en el complejo carcelario de Bayamón, quien alegó un supuesto patrón de maltrato por parte de los oficiales correccionales hacia las confinadas. Aparentemente, como parte de su alocución, la mujer denunció que existían una serie de medidas restrictivas que no aportan en nada al proceso de rehabilitación.

¹ Dra. Blanca Sierra, Los Servicios Sociales que se ofrecen a las Confinadas en la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta : Implicaciones para el Trabajo Social; Escuela Graduada de Trabajo Social Beatriz Lassalle, UPR: San Juan, PR. - 2009

Aunque los reclamos de la reclusa no son necesariamente un reflejo de la realidad de las cárceles de la Isla, los mismos pudieran generar la percepción de que el sistema de corrección, sobre todo con las mujeres, no es uno que propende a la rehabilitación. Por tal razón, este Cuerpo Legislativo entiende meritorio realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de vida, los protocolos y reglamentos de intervención, así como de los programas de rehabilitación en las cárceles de mujeres de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de vida de las
3 confinadas, atendiendo de manera particular las alegaciones de abuso físico y emocional de
4 parte del personal; los programas de educación y adiestramiento que se proveen dentro de las
5 instituciones para que una vez cumplan su condena puedan reintegrarse de manera positiva y
6 productiva a la comunidad y a la fuerza laboral; ~~y para otros fines relacionados.~~

7 Sección 2.- La Comisión ~~de Seguridad Pública someterá al Senado de Puerto Rico~~
8 rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime
9 pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con
10 relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de noventa (90) días después de
11 ~~aprobarse~~ la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

MS.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO25'17AM9:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 ~~24~~ de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 344

AL SENADO DE PUERTO RICO:

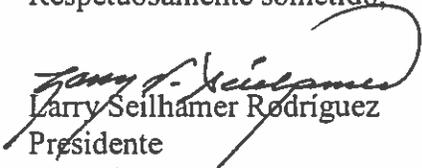
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 344, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 344 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la administración y el funcionamiento del Programa de Salud Correccional adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación; su cumplimiento con las disposiciones del caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 344, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 344

12 de junio de 2017

Presentada por la señora *Laboy Alvarado* y el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~las~~ la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la administración y el funcionamiento del Programa de Salud Correccional adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación; y su cumplimiento con las disposiciones del caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico vive momentos de gran estrechez económica. Por tal razón, es imperativo que todo programa de servicio sea evaluado constante y consistentemente, de manera que se puedan ir adoptando medidas y estrategias que redunden en servicios costo-efectivos y eficientes. Esta realidad se hace aún más palpable cuando los programas tienen que cumplir con sentencias o disposiciones de los tribunales. Uno de los programas que mejor pudieran ejemplificar esa necesidad lo es el Programa de Salud Correccional, el cual se creó en el 1992 mediante la orden administrativa Núm. 59.

Aún cuando en sus inicios el Programa de Salud Correccional fue adscrito al Departamento de Salud, posteriormente, a raíz del caso Morales Feliciano vs. Romero Barceló, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico dispuso que la prestación de

M.L.

servicios médicos y de salud mental a los confinados debía estar bajo la custodia de la Administración de Corrección. Conforme a lo establecido por el Tribunal, el Boletín Administrativo Núm. OE 200549 de 30 de junio de 2005, transfiere el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud a la Administración de Corrección. Poco tiempo más tarde, el 22 de agosto de 2005, se firma un contrato administrativo entre la Administración de Corrección y la "Correctional Health Services Corporation (CHSC)", para que esta última administre y provea servicios de salud a la población confinada de la Isla.

En términos fiscales, el Programa de Salud Correccional (PSC) posee autonomía fiscal, aunque la Administración de Corrección mantiene el manejo del presupuesto y de cualquier fondo público que se le otorgue.

Establecido lo anterior, y con el objetivo de medir la costo-efectividad y eficiencia de uno de los programas más impactados por el caso Morales-Feliciano, ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado entiende pertinente realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos administrativos y el funcionamiento del Programa de Salud Correccional.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la administración y el
3 funcionamiento del Programa de Salud Correccional adscrito al Departamento de
4 Corrección y Rehabilitación; y su cumplimiento con las disposiciones del caso
5 Morales Feliciano vs. Romero Barceló; ~~y, para otros fines relacionados.~~

6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones dentro de noventa ~~días~~ (90) días después de
8 ~~aprobada~~ la aprobación de esta Resolución.

JMS.

1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

MMS.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 17 PM 10:19
Cete
TRANSMIS Y RECORDS SENADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2017

Informe Positivo sobre el P. de la C. 890

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 890 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 890, tiene el propósito de enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

MPA
La Exposición de Motivos del P. de la C. 890, señala que que la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", fue promulgada con el propósito de establecer un sistema que garantice que los fondos de entidades gubernamentales que se depositen en instituciones financieras previamente designadas como depositarias de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico estén protegidos por colateral suficiente.

La Ley establece ciertos tipos de valores que pueden presentarse para colateralizar depósitos de fondos públicos y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda para establecer los valores que sean aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras. Específicamente, el Reglamento 5327 de 7 de noviembre de 1995, promulgado por el Secretario, establece que los depósitos públicos deberán estar garantizados con los siguientes tipos de colateral:

- i. Valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;
- ii. Valores emitidos o garantizados por el gobierno de los Estados Unidos de América y sus agencias e instrumentalidades;
- iii. Valores garantizados por entidades creadas o respaldadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda;
- iv. Pagarés hipotecarios garantizados por el *Federal Housing Administration* o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;
- v. Valores emitidos por corporaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario;
- vi. Cualquier otro valor aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Actualmente existen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia, AAA o AA y están específicamente diseñadas para colateralizar fondos públicos y que, al día de hoy, jurisdicciones como los estados de Nueva York y Nueva Jersey, así como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, permiten el uso de las mismas como colateral para sus fondos públicos. Este es el caso de las cartas de crédito emitidas por el *Federal Home Loan Bank of New York* ("HLBNY"), las cuales tienen una clasificación crediticia de AAA.

A fin de ampliar los tipos de activos que el Secretario puede aceptar como colateral para garantizar fondos públicos, mediante esta medida se autoriza al Secretario a aceptar cartas de crédito irrevocables que sean emitidas por una entidad que disfrute de una clasificación crediticia dentro de las dos categorías de clasificación más altas, entiéndase AAA o AA, o su equivalente, por al menos una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente.

En vista de lo anterior, mediante esta Ley se atempera la Ley 69-1991, según enmendada, a las prácticas más recientes en diferentes jurisdicciones en cuanto a la colateralización de fondos públicos respecta.

WPA

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, evaluó el memorial explicativo de la Asociación de Bancos, sometido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA" de la Cámara de Representantes para el P. de la C. 890. Al momento de la redacción de este Informe, no se había recibido los comentarios escritos del Departamento de Hacienda.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico señala en su Memorial Explicativo, que la aprobación de la medida tendrá el efecto de atemperar la Ley Núm. 69-1991 a las prácticas más recientes en varias jurisdicciones tales como Nueva York, Nueva Jersey y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, al permitir que se utilicen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia AAA, como colateral para depósitos de fondos públicos.

El ampliar las categorías de instrumentos y valores aceptables para respaldar los depósitos de fondos públicos, permitirá a las instituciones financieras proveer servicios bancarios de forma eficiente y segura, particularmente en momentos críticos como los que al presente atraviesan las finanzas públicas del país.

MRA El que se permita utilizar como colateral para el depósito de fondos públicos instrumentos consistentes en cartas de crédito irrevocables tales como las emitidas por el Federal Home Loan Bank de Nueva York ("FHLBNY"), conocidas como "MULOCs" por sus siglas en inglés, tiene una serie de beneficios adicionales para el gobierno, incluyendo la reducción de costos operacionales asociados con el monitoreo y custodia de colateral. En particular, el uso de estos instrumentos les elimina a los tesoreros de las entidades y al Departamento de Hacienda la necesidad de monitorear el valor en el mercado de los valores pignorados ya que el valor de los MULOCs se mantiene constante y no varía con las fluctuaciones del mercado. Además, en el improbable caso en que hubiese que ejecutar la colateral, lo que procedería sería solicitar un pago directamente del FHLBNY, sin tener que recurrir a un proceso de ejecución de la prenda y la liquidación de los valores.

CONCLUSIÓN

Esta legislación busca que, en momentos críticos como los que nuestro País vive, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, esta legislación permitirá que el Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colaterización de los fondos públicos a través

de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito irrevocables, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo, custodia y manejo de los fondos, en comparación con otros valores dados en garantía en la actualidad.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 890, recomienda la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 890

21 DE MARZO DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

LEY

WPA
Para enmendar las Secciones 1.3 y 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", con el fin de requerir al Secretario de Hacienda a aceptar obligaciones adicionales que puedan servir como colateral para las instituciones depositarias de fondos públicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 69-1991, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre su Seguridad", fue promulgada con el propósito de establecer un sistema que garantice que los fondos de entidades gubernamentales que se depositen en instituciones financieras previamente designadas como depositarias de fondos públicos por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico estén protegidos por colateral suficiente.

La Ley establece ciertos tipos de valores que pueden presentarse para colateralizar depósitos de fondos públicos y faculta al Secretario del Departamento de Hacienda para establecer los valores que sean aceptables como colateral de fondos públicos depositados en instituciones financieras. Específicamente, el Reglamento Núm. 5327 de 7 de

noviembre de 1995, promulgado por el Secretario, establece que los depósitos públicos deberán estar garantizados con los siguientes tipos de colateral:

- i. Valores emitidos o garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus entidades gubernamentales;
- ii. Valores emitidos o garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus agencias e instrumentalidades;
- iii. Valores garantizados por entidades creadas o respaldadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias o instrumentalidades, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario de Hacienda;
- iv. Pagarés hipotecarios garantizados por el *Federal Housing Administration* o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico;
- v. Valores emitidos por corporaciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, pero que tengan una clasificación de AA o su equivalente o mejor, otorgada por una agencia crediticia reconocida internacionalmente y aceptada por el Secretario;
- vi. Cualquier otro valor aprobado por el Secretario del Departamento de Hacienda.

MRA

Actualmente existen cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades financieras que gozan de una clasificación crediticia, AAA o AA y están específicamente diseñadas para colateralizar fondos públicos y que, al día de hoy, jurisdicciones como los estados de Nueva York y Nueva Jersey, así como las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, permiten el uso de las mismas como colateral para sus fondos públicos. Este es el caso de las cartas de crédito emitidas por el *Federal Home Loan Bank of New York* (HLB NY), las cuales tienen una clasificación crediticia de AAA.

A fin de ampliar los tipos de activos que el Secretario puede aceptar como colateral para garantizar fondos públicos, mediante esta medida se autoriza al Secretario a aceptar cartas de crédito irrevocables que sean emitidas por una entidad que disfrute de una clasificación crediticia dentro de las dos categorías de clasificación más altas, entiéndase AAA o AA, o su equivalente, por al menos una agencia de clasificación crediticia reconocida internacionalmente.

En vista de lo anterior, mediante esta Ley se atempera la Ley 69-1991, según enmendada, a las prácticas más recientes en diferentes jurisdicciones en cuanto a la colateralización de fondos públicos respecta. Ello aseguraría que, en momentos críticos

como los que nuestro País vive, se garantice la integridad de los recursos con los que el Gobierno cuenta para poder continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía. Asimismo, esta legislación permitirá que el Gobierno tenga otras alternativas disponibles para la colateralización de los fondos públicos a través de instrumentos más modernos, como es el caso de las cartas de crédito irrevocables, las cuales proveen mayor eficiencia con relación al monitoreo, custodia y manejo de los fondos, en comparación con otros valores dados en garantía en la actualidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley 69-1991, según enmendada,
2 conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre
3 su Seguridad", para que lea como sigue:

4 "Sección 1.3.-Designación de los Depositarios de Fondos Públicos

5 Todos los fondos de las entidades gubernamentales deberán estar
6 depositados en instituciones financieras que puedan responder con garantía
7 *MPA* colateral suficiente, integrada por valores o instrumentos (incluyendo cartas de
8 crédito irrevocables) previamente seleccionados de conformidad con esta Ley y el
9 reglamento aprobado por el Secretario.

10 ...".

11 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley 69-1991, según enmendada,
12 conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para Proveer sobre
13 su Seguridad", para que lea como sigue:

14 "Sección 2.2.-Forma de Garantía Colateral

15 (1) El Secretario podrá aceptar como colateral para garantizar fondos
16 públicos bajo las disposiciones de este Capítulo, valores
17 evidenciados por certificados, valores no evidenciados por

1 certificados y valores en los cuales la titularidad de los mismos se
2 mantiene en sistemas electrónicos. El Secretario estará facultado para
3 establecer preferencias en los valores que aceptará como colateral y
4 para requerir que la colateral se preste mediante un valor en
5 específico.

6 (2) Además de los colaterales dispuestos en el inciso (1) de esta Sección,
7 y los designados por el Secretario mediante reglamentación ya
8 adoptada o a ser posteriormente adoptada de conformidad a las
9 disposiciones de la Sección 4.4 de esta Ley, el Secretario aceptará
10 como colateral elegible cartas de crédito irrevocables emitidas por
11 *MPA* entidades que disfruten de una clasificación de AAA o AA, o su
12 equivalente, de *Moody's, Standard & Poor's, Fitch* o cualquiera otra
13 agencia crediticia reconocida internacionalmente que sea aceptada
14 por el Secretario. A manera de ejemplo, siempre que disfruten de una
15 clasificación de AAA o AA, o su equivalente, las cartas de crédito
16 irrevocables emitidas por el Federal Home Loan Bank de New York,
17 conocidas como *Municipal Letters of Credit*, (MULOCs por sus siglas
18 en inglés), serán consideradas como colateral aceptada y elegible
19 dentro de este inciso.

20 Todos los valores o instrumentos, incluyendo cartas de crédito irrevocables,
21 o las sumas de éstas, designados por el Secretario o por esta Sección como
22 aceptables, se aceptarán por su valor en el mercado y, serán suficientes para

1 garantizar el cien por ciento (100%) de los fondos públicos depositados con los
2 depositarios designados. Si por el contrario, hubiese un exceso neto a favor del
3 depositario designado entre el valor en el mercado de la colateral y el monto de
4 los fondos depositados, el Secretario, a petición de tal depositario, podrá devolver
5 la colateral en exceso y ejercerá su discreción para determinar la clase o clases de
6 valores o instrumentos designados que devolverá al depositario designado.

7 De tiempo en tiempo el Secretario cotejará el valor en el mercado de los
8 valores o instrumentos ofrecidos como colateral. Si los valores o instrumentos han
9 caído por debajo de su valor en el mercado al momento de ser aceptados como
10 colateral, el Secretario requerirá del depositario el complemento de ésta.

11 Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra disposición de ley que no
12 estuviere en armonía con lo aquí dispuesto."

13 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.